---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, (21) veintiuno de junio de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- Visto para resolver de nueva cuenta el presente Toca Civil **112/2019,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por**********, endosataria en procuración de la persona moral **********, en contra de la resolución incidental del (3) tres de julio de (2019) dos mil diecinueve, dictada con motivo del **incidente de liquidación de costas,** promovido por ***** ****** ***** en contra del primero, y emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente número 354/2015, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por**********, endosataria en procuración de la persona moral **********, en contra de ***** ****** *****, y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria por videoconferencia de (30) treinta de marzo de (2023) dos mil veintitrés, por el H. Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del **amparo en revisión 226/2021, relacionado con el amparo indirecto 64/2020,** promovido por el quejoso ***** ****** *****, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, contra actos de esta Primera Sala Unitaria; y,-

---------- R E S U L T A N D O: ----------

--- **PRIMERO.-** Ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, se promovió **incidente de liquidación de costas,** en el que se dictó la resolución del (3) tres de julio de (2019) dos mil diecinueve, la cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

ACTUACIONES

"--- **PRIMERO**.- **HA PROCEDIDO** el **INCIDENTE SOBRE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A LA QUE FUE CONDENADA LA PARTE ACTORA COMO RESULTADO DE LA CADUCIDAD QUE OBRA EN AUTOS** promovido por el **C. ********** parte demandada dentro del **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL,** promovido por **C.********** en su carácter de endosataria en procuración de la persona moral denominada ***** ****** *****, en virtud de que la actora incidentista acredito los elementos constitutivos de su acción.--- **SEGUNDO**.- Se condena a ***** ****** *****, a pagar a favor del **C. ********** por concepto de **COSTAS PROCESALES**, la cantidad de **$**********.--- **TERCERO**.- Se deberá conceder el término de **CINCO DÍAS** a la parte actora -ahora ejecutada- para que realice el **cumplimiento voluntario** de ésta sentencia, a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución.--- NO*TIFIQUESE PERSONALMENTE…"*

--- **SEGUNDO**.- Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por**********, **endosataria en procuración de la persona moral ********** **,** esta Alzada dictó la resolución número (119) ciento diecinueve de fecha (16) dieciséis de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"--- **PRIMERO.-** Han resultado el primero infundado, el segundo y tercero de estudio innecesario y el cuarto esencialmente fundado los conceptos de agravio expresados por**********, endosataria en procuración de la persona moral **********, en contra del fallo recurrido del tres de julio de dos mil diecinueve, que declaró procedente el **incidente de regulación de gastos y costas**, derivado del expediente número 23/2008, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por la primera en contra de **********, ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y consecuentemente:--- **SEGUNDO.-** Se revoca y se deja sin efecto la resolución incidental apelada a que alude el punto resolutivo que precede; y se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, para el único efecto de que el *A quo* nombre nuevos peritos en derecho, quienes deberán aceptar su encargo, protestar su fiel y legal desempeño, y emitir el dictamen conducente siguiendo las directrices

del presente fallo; y una vez hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.--- **TERCERO.-** Se consideró de estudio innecesario los agravios expresados por**********, endosataria en procuración de la persona moral **********, e identificados con los números 2 (dos) y 3 (tres).--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”**

--- Inconforme con la resolución anterior, el actor incidentista ***** ****** *****, promovió amparo indirecto, el cual fue radicado bajo el número **64/2020**, habiéndose dictado la resolución que dirime la controversia planteada en el **amparo indirecto,** el (8) ocho de abril de (2021) dos mil veintiuno, y terminada de engrosar el (21) veintiuno del mismo mes y año, por el Juez Octavo de Distrito con residencia en Reynosa, Tamaulipas, de la siguiente forma:

“**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio de amparo 64/2020-3, promovido por ***** ****** *****, en contra de los actos y autoridades mencionadas, por los motivos asentados en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.- **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no **ampara ni protege** a ***** ****** *****, en contra de los actos y autoridades mencionadas, y por las razones señaladas en los considerandos séptimo y octavo de a (sic) presente sentencia.”

--- Inconforme de nueva cuenta con la resolución que precede, ***** ****** *****, promovió juicio de amparo en revisión, mismo que fueron radicado bajo el número **226/2021**, ante el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, el cual fue resuelto mediante sesión ordinaria por videoconferencia del (30) treinta de marzo de (2023) dos mil veintitrés, para los efectos precisados en sus resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto, mismos que establecen:

“**PRIMERO:** Queda firme el sobreseimiento decretado respecto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, todos con residencia en la Ciudad de México. **SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia que se revisa. **TERCERO.** a **Justicia de la Unión no ampara ni protege** a ***** ****** *****, contra los actos consistentes en la expedición, referendo y publicación del artículo 1085,

ACTUACIONES

segundo párrafo, del Código de Comercio, atribuidos al Presidente de la República, al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación. **CUARTO.** La Justicia de la Unión ampara y protege **a ***** ****** *****,** contra el acto que reclama del Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, y Juez Segundo en Primer Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, para los efectos indicados en el último considerando de esta resolución..."

---------- C O N S I D E R A N D O S :----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

---- **SEGUNDO**.- El considerando SÉPTIMO de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo promovido por ***** ****** *****, en lo conducente señala lo siguiente:

"SÉPTIMO. Estudio de los agravios relacionados con la constitucionalidad del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio. En el primer agravio el quejoso combate la determinación que emitió el juez de Distrito sobre la constitucionalidad del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, dicho numeral prevé que cuando las costas se generen por la caducidad de la instancia, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada.

Al respecto, el juzgador de amparo consideró que el citado precepto legal no vulnera el derecho fundamental de igualdad jurídica y no discriminación, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que tampoco transgrede los derechos fundamentales de igualdad, seguridad jurídica, justa indemnización y al patrimonio del demandado en el juicio mercantil.

Señaló, que el quejoso argumentó que el artículo 1085 del Código de Comercio otorga un trato diferente respecto al demandado porque establece una ventaja para el actor cuando obtiene lo que demandó, pues

las costas se calculan con base en una cuantía determinada, y desventaja para el demandado cuando el juicio se da por terminado por caducidad, ya que restringe ese derecho al establecer que las costas se deben tasar conforme a la cuantía indeterminada, lo cual resulta discriminatorio.

Sin embargo, consideró, que el trato diferenciado contemplado en la norma reclamada está justificado, toda vez que la condena de costas sobre la base de cuantía indeterminada en los asuntos donde las acciones resultaron improcedentes, porque surge del hecho de que no se entró al estudio del fondo del asunto, por lo que no se hace pronunciamiento sobre lo reclamado ni absuelve a la demandada de las prestaciones que se reclamaron al no analizar si éstas se adeudan o no; es decir, no consta una base para fijar el porcentaje de lo obtenido, por lo que no existen elementos para tasar la cuantía.

Por ello, estimó válido sostener que al no poder cuantificar lo alcanzado en juicio al no haberse dictado una sentencia sustancial, es razonable, proporcional y constitucionalmente válido que el legislador haya determinado en la norma combatida, que la regulación de costas se haga sobre la base de la cuantía indeterminada.

Asimismo, indicó, que al no existir una violación al principio de igualdad de la forma en que lo alegó la quejosa no coartarse los derechos del demandado al resarcimiento de los gastos erogados por la parte que lo llamó al litigio, el artículo 1085 del Código de Comercio, es compatible con la doctrina de la compensación o indemnización, pues basta que una persona haya sido llevada injustificadamente a un proceso para que se le deba resarcir de las costas que erogó con motivo de ese proceso infructuoso.

En contra de esa determinación el quejoso inconforme refiere, que el juez de Distrito confundió la litis constitucional, en virtud de que el quejoso adujo que el artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, viola el principio de igualdad y no discriminación, toda vez que por un lado se encuentra la parte actora exigiendo el cumplimiento de una obligación de pago, la cual es determinada y en caso de prosperar la acción, la condena se encuentra determinada por las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, por lo que en el supuesto de que su acción prosperara se encuentra en la posibilidad de reclamar las costas con base en las prestaciones demandadas; y por otro lado, la parte demandada, siempre que obtenga sentencia favorable, es decir, que la acción sea improcedente o caduque, su determinación de costas será con base en una cuantía indeterminada.

Aduce, que el artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, trata a las partes actoras con privilegios y a los demandados los

ACTUACIONES

discrimina porque obtienen una indemnización menor; que si bien no se restringe a los demandados el cobro de honorarios y gastos, no menos cierto es que la norma realiza una distinción para el cobro de esos conceptos, por lo que el mencionado precepto legal es inconstitucional.

Adversamente a lo que alega el recurrente y como bien lo apreció el A quo, el precepto legal mencionado no vulnera en perjuicio del quejoso inconforme el derecho fundamental de igualdad y no discriminación que invoca.

Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 170/2021, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en donde resolvió lo siguiente:

"[…]

35. SEXTO. Estudio. La parte recurrente sustancialmente indicó, que el segundo párrafo del artículo 10851 del Código de Comercio es inconstitucional, por realizar una distinción entre las partes cuando se realiza la condena en costas, ya que en el supuesto que se declare improcedente la acción, la regulación de las costas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada, independientemente de que se trate de un juicio de cuantía determinada derivado de las prestaciones que se reclamen, lo que estima trasgrede los principios de equidad e igualdad, porque si el accionante acredita su pretensión y obtienen sentencia favorable donde se emita condena en costas, éstas se causarán de conformidad con el monto determinado del negocio principal, en tanto que, cuando la acción intentada sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada.

36. Derivado de lo anterior, sostuvo que existe un trato diferenciado cuando una u otra parte resulte vencedora, puesto que la base para cuantificación de las costas se establece en forma distinta, sin que exista alguna justificación.

37. En la sentencia recurrida, el juez de Distrito calificó como infundados los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 1085 del Código de Comercio. Lo anterior, por considerar que el precepto no es contrario al derecho humano de igualdad; en principio, aclaró que la norma no restringe el derecho en el cobro de honorarios y gastos a la parte demandada, pues no contiene una distinción para el cobro de costas en el supuesto de que sea la parte demandada la que resulte favorecida con ellas, cuando se declare improcedente la acción.

38. Luego, después de exponer algunos criterios relevantes de esta Primera Sala relacionados con el derecho de igualdad en el contexto constitucional, sostuvo que la distinción que hizo el legislador al establecer

que los asuntos donde se declare improcedente la acción deben liquidarse conforme a las reglas para asuntos de cuantía indeterminada, persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, razonable y proporcional.

39. En este punto, el juzgador de amparo precisó que la condena en costas responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiere incurrido por razones del procedimiento, de manera que quien pierde el litigio deberá reembolsar a su contraria las costas por haberlo sujetado a un procedimiento que no concluyó con el análisis de las cuestiones de fondo, por lo que las costas del proceso deben correr a cargo de quien efectuó ese llamamiento.

40. Consideró importante destacar, que la sentencia o resolución que declara improcedente la acción y reserva derechos al actor, constituye el único elemento para determinar lo obtenido en el juicio, por tanto, al no existir condena sobre las pretensiones, no hay base para considerar que el asunto sea cuantificable pecuniariamente, al no haber elementos para tasar válidamente la cuantía del negocio. De manera que si la acción resulta improcedente porque no se concluyó con sentencia condenatoria o absolutoria, sino con una resolución meramente formal, no es posible traducirla a cantidad líquida, precisamente porque no se dispone de medios para poder liquidarla, por lo que la eventual condena en costas debe regularse como de cuantía indeterminada.

41. Sobre esa base el juez federal concluyó que el precepto impugnado no trasgrede el principio de igualdad, porque dicha disposición no coarta los derechos de la parte demandada al resarcimiento de los gastos erogados por la parte que lo llamó al litigio.

42. Ahora bien, en relación con la cuantificación de la condena en costas, el artículo 1085 establece, como regla general, que corre a cargo de la parte a cuyo favor se hubiere decretado. Por lo que hace al segundo párrafo del referido precepto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya lo ha considerado constitucional en relación con el derecho de igualdad; esta porción normativa, conforme a su texto, dispone que en los casos en que la acción resulta improcedente, la condena en costas a cargo de la actora y a favor de la parte demandada debe hacerse con base en la regulación que se establezca para los juicios de cuantía indeterminada.

43. El artículo 1085 del Código de Comercio, en su segundo párrafo, no puede resultar inconstitucional por permitir que el actor, en caso de obtener una condena en costas, pueda cobrarla sobre la base de la cuantía del negocio, es decir, sobre una cuantía determinada en la sentencia, pero por otro lado, si es el demandado quien debe cobrar costas ante una

ACTUACIONES

declaración de improcedencia de la acción, éstas no puedan cuantificarse con base en las reglas de los asuntos de cuantía determinada, atendiendo a la suerte principal determinada o determinable que el actor hubiera reclamado en el juicio, sino que en ese caso de improcedencia de la acción, únicamente puede hacerlo sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada.

44. Ahora bien, es criterio reiterado de esta Primera Sala que, previo al examen de regularidad constitucional, se fije la correcta interpretación del precepto, en este caso, del segundo párrafo del artículo 1085 del Código de Comercio, pues a partir de ello se puede estar en aptitud de realizar el análisis de regularidad constitucional correspondiente. Para ello, es importante tener en consideración los siguientes aspectos: (a) los elementos que actualizan una condena en costas y (b) los elementos para cuantificar las costas.

A) Elementos que actualizan la condena en costas

45. Esta Primera Sala sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 167/2005, que las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello tienen una naturaleza procesal y, a pesar de ser accesorias de la sentencia, son independientes porque no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla.

46. En principio, cada parte es responsable de las costas que originan las diligencias del juicio,4 pero el juzgador puede condenar a su pago a alguna de las partes cuando su actuación en el juicio fue de mala fe, con falsedad o sin derecho; y tiene por objeto el pago de los gastos erogados por su contraparte, entre ellos, el pago de la asesoría de un abogado titulado.

47. De acuerdo con el artículo 1084 del Código de Comercio,5 los supuestos en que las costas serán condenadas a las partes,6 se actualizan para los supuestos siguientes: el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción; el que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable; el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; y, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo.

48. Al respecto, esta Primera Sala ha determinado que se trata de dos sistemas para la imposición de la condena, uno subjetivo que, como lo señaló la juzgadora federal, atiende a la teoría del resarcimiento en el caso

en que una de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe; en tanto que el otro corresponde a la teoría del vencimiento, en cuyo caso la ley establece de manera objetiva y concreta los supuestos en que ha de condenarse al pago de costas.

B) Sistemas para cuantificar la condena en costas

49. De conformidad con el artículo 1083 de la misma legislación, se desprende que, cuando la parte haya sido asesorada por abogado con título, la condenación en costas comprenderá sus honorarios.

50. Respecto de la regulación de las costas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó que, en virtud de que en materia mercantil no existe un arancel previsto para la cuantificación de los honorarios de los abogados, debía acudirse supletoriamente a la legislación local,8 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio.

51. Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal señaló que son las legislaciones locales las que establecen los criterios específicos para regular el pago de costas, tales como aranceles, convenio de prestación de servicios, juicio de peritos, la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la importancia del asunto, la capacidad pecuniaria, la reputación del abogado o las erogaciones realizadas en el juicio.

52. Por su parte, la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, uno de los elementos esenciales para regular las costas, corresponde al valor del negocio que hubiera establecido la sentencia. Motivo por el cual, los honorarios de los abogados se determinan conforme al arancel además de atender al valor del negocio establecido en la sentencia.

53. Con base en lo anterior, esta Primera Sala reiteró que la cuantía del negocio incluye la suerte principal y los intereses, pues el profesionista que litiga presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

54. Así, para estar en oportunidad de determinar la cuantía del negocio, se debe recurrir a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, pues con base en éstas es posible apreciar si corresponde o no a una de tipo pecuniaria, esto es, susceptible de traducir el valor del negocio en una cantidad líquida.

55. De conformidad con el parámetro anterior, un negocio será de cuantía determinada o determinable, cuando de los elementos que obran en el juicio, en los que se incluye la naturaleza de las prestaciones reclamadas, las actuaciones y lo resuelto en la sentencia, es susceptible de definir el monto del negocio, el cual incluye la suerte principal y los

ACTUACIONES

intereses. De modo que, para cuantificar las costas, esa información corresponde al elemento principal para su liquidación.

56. Por el contrario, será de cuantía indeterminada cuando, con motivo de la naturaleza de la prestación reclamada, no es susceptible de traducirse en cantidad líquida. En estos casos se ubican aquellas prestaciones que constituyen o reconocen un derecho no pecuniario. Ante dicha situación, no existe la oportunidad de traducir el valor de éste. Por ende, para la cuantificación de la condena en costas se debe atender a la labor desarrollada por el abogado en el juicio, la cual se tasa conforme al arancel que la legislación local prevé.

C) Caso concreto

57. Corresponde ahora precisar la interpretación correcta del artículo reclamado a partir del contexto del capítulo al que pertenece, para ello, a continuación, se insertan los artículos 1084 y 1085 del Código de Comercio.

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

“Artículo 1085. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado. Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior

también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia."

58. Como se precisó en párrafos que anteceden, el Código de Comercio establece dos sistemas de condena en costas, uno que atiende a la teoría del resarcimiento, en cuyo caso la ley reconoce como causa de condena a la temeridad o mala fe con la que alguna de las partes se condujo en el juicio; en tanto que la otra, comulga con la teoría del vencimiento y, por ende, el ordenamiento reconoce expresamente determinadas situaciones particulares en los que la condena tendrá origen.

59. En relación con la cuantificación de la condena en costas, el artículo 1085 establece, como regla general, que corre a cargo de la parte a cuyo favor se hubiere decretado.

En relación con el segundo párrafo del referido precepto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, tal como dispone la ley, en los casos en que la acción resulta improcedente, la condena en costas a favor de la parte demandada debe hacerse con base en la regulación que se establezca para los juicios de cuantía indeterminada.

60. Lo anterior no implica que no pueda tomarse en cuenta el monto del negocio o las prestaciones reclamadas; sino que únicamente establece que debe regularse como si se tratara de un juicio de cuantía indeterminada, por lo que, en tal supuesto pueden tomarse en cuenta las prestaciones reclamadas en la demanda.

61. Bajo ese contexto, no le asiste la razón a la parte recurrente cuando aduce que la norma es inconstitucional, por vulnerar el principio de igualdad al restringir el derecho al cobro de costas, cuando la finalidad de los artículos 1085 al 1088 del Código de Comercio es sólo establecer el procedimiento a seguir para que la parte que tiene derecho al cobro de costas pueda ejercer tal derecho.

62. Ello, pues el artículo reclamado atiende a diferentes supuestos, que conllevan a dos sistemas de condena en costas, pues mientras el artículo 1084 atiende a la teoría del resarcimiento, en cuyo caso la ley reconoce como causa de condena a la temeridad o mala fe con la que alguna de las partes se condujo en el juicio; el numeral 1085, comulga con la teoría del vencimiento y, por ende, el ordenamiento reconoce expresamente determinadas situaciones particulares en los que la condena tendrá origen.

63. Ahora, encuentra justificación que la regulación de la condena al pago de costas se determine sobre la base de juicio de cuantía indeterminada en los asuntos en que las acciones hayan resultado improcedentes, porque surge del hecho de que no se entró al estudio del

ACTUACIONES

fondo del asunto y se dejaron a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente, que como consecuencia lógica, no se emite decisión sobre lo reclamado, ni tampoco absuelve a la demandada de las prestaciones que se le reclamaron al no analizar si efectivamente adeuda éstas o no; en esa virtud, como no consta una base para fijar el porcentaje de lo obtenido, la declaración en el sentido de dejar a salvo los derechos de la parte actora, viene a ser lo obtenido en el juicio, lo cual no sería cuantificable pecuniariamente, ya que no existen elementos para tasar la cuantía.

64. Lo anterior se considera así, porque el juicio ejecutivo mercantil es de cuantía determinada o determinable y el propósito de ese tipo de procedimientos consiste en que el Juez logre el pago al acreedor; sin embargo, esa intención no se alcanza al declararse improcedente el juicio por no satisfacer un presupuesto procesal, entonces la sentencia o resolución que reserva derechos al actor, constituye el único elemento para determinar la cuantía del negocio, esto es, en dicha determinación se fija la voluntad última del juzgador respecto del juicio, por lo que será en virtud de ésta que se determina la cuantía.

65. Es decir, la parte quejosa, aquí recurrente, al controvertir que se violenta su derecho de igualdad, al establecerse dos formas para la regulación de las costas, una para la parte actora y otra para la parte demandada y que existe una distinción injustificada entre ambas partes, de lo que realmente se duele es de que en la cuantificación de costas el precepto reclamado no toma en consideración las prestaciones reclamadas en la demanda cuando la acción resulta improcedente; sin embargo, tal enunciado es incorrecto, pues como se dijo en párrafos que anteceden, el hecho de que el artículo establezca que la cuantificación se llevará a cabo sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada, no debe entenderse como si un juicio de cuantía determinada se convierta en uno de naturaleza indeterminada, o bien, que prohíbe tomar en consideración las prestaciones demandadas. La Ley es clara y ordena que cuando la acción sea declarada improcedente, la condena en costas debe hacerse conforme al procedimiento establecido para cuantificar las que son propias de un juicio de cuantía indeterminada.

66. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial que esta Primera Sala ha establecido, incluso en los asuntos de cuantía indeterminada, el valor que debe tomarse en cuenta para cuantificar el monto por concepto de costas incluye el de las prestaciones reclamadas, siempre que, por su naturaleza, sean susceptibles de traducirse en un monto líquido.

67. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el artículo 1085 del Código de Comercio no es el que causa perjuicio a la recurrente, sino será, en su caso, el numeral de la legislación local con base en la cual deba cuantificar las costas sobre la base de un negocio de cuantía indeterminada, el que le cause perjuicio, en la medida en que tome en consideración o no a las prestaciones reclamadas, como elemento de cuantificación de las costas; luego entonces, el numeral que debió controvertir de inconstitucional la recurrente es el relativo de la legislación local.

68. Similares consideraciones fueron adoptadas por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 357/202013 y el amparo en revisión 544/2020.

69. En consecuencia, es infundado el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, pues opuestamente a lo que ésta aduce, el artículo 1085, segundo párrafo del Código de Comercio es conforme con el principio de igualdad jurídica reconocido en los artículos 1° de la Constitución Federal y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por ende; lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar a la parte quejosa el amparo solicitado por lo que hace al precepto aludido. […]”

Con base en las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo dispuesto en el artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, no vulnera el derecho humano de igualdad. Lo anterior, porque en los casos en que la acción resulta improcedente, como cuando se decreta la caducidad, está justificado que la regulación de la condena al pago de costas se determine sobre la base de juicio de cuantía indeterminada en los asuntos en que las acciones hayan resultado improcedentes, porque surge del hecho de que no se entró al estudio del fondo del asunto y se dejaron a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente, que como consecuencia lógica, no se emite decisión sobre lo reclamado, ni tampoco absuelve a la demandada de las prestaciones que se le reclamaron al no analizar si efectivamente adeuda éstas o no; en esa virtud, como no consta una base para fijar el porcentaje de lo obtenido, la declaración en el sentido de dejar a salvo los derechos de la parte actora, viene a ser lo obtenido en el juicio, lo cual no sería cuantificable pecuniariamente, ya que no existen elementos para tasar la cuantía.

Además, la cuantificación de costas en términos del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, no implica que no pueda tomarse en cuenta el monto del negocio o las prestaciones reclamadas, ya que el precepto legal únicamente establece que debe regularse como si se

ACTUACIONES

tratara de un juicio de cuantía indeterminada, por lo que en tal supuesto pueden tomarse en cuenta las prestaciones reclamadas en la demanda.

Por esas razones este Tribunal Colegiado califica de infundado el agravio que hace valer la quejosa.

Sobre el tema de constitucionalidad, el quejoso también argumenta en el segundo agravio que la sentencia recurrida infringe el principio de congruencia, en virtud de que no contiene el análisis sistemático de todos los conceptos de violación, como lo exige el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo.

Refiere, que el juez de Distrito omitió dar contestación a lo expuesto en los conceptos de violación quinto, primero, segundo y tercero, en los que se adujo que el artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, viola el principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 1º constitucional, en razón de que restringe los derechos humanos ya reconocidos en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, lo cual genera un retroceso en la preservación de derechos humanos; y, que la norma reclamada claramente viola el derecho a la justa indemnización.

Al respecto, se debe precisar, que no existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que haya declarado inconstitucional el artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, por el contrario, existen los tres precedentes citados con antelación, en los que la Primera Sala del Alto Tribunal resolvió que el precepto legal en cuestión, no conculca el derecho fundamental de igualdad y no discriminación.

Por ese motivo no se considera aplicable al caso concreto la jurisprudencia PC.I.C. J/31 K (10a.), con registro digital 2012406, emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito15, que invocó el quejoso en el mencionado concepto de violación, máxime que en ella se interpretaron disposiciones distintas del Código de Comercio, como lo son los artículo 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Ahora, en el primer concepto de violación se argumentó que la distinción contenida en el artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, no genera una igualdad de condiciones a una justa indemnización para la demandada en un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, lo que se traduce en una violación al derecho humano de igualdad y equidad procesal, ya que la indemnización que se pretende otorgar por la caducidad de la instancia sólo atienden a las actuaciones específicas y no a la contingencia que representó el negocio.

Como puede observarse, el presupuesto para considerar que el precepto legal reclamado vulnera el derecho a una justa indemnización, se hizo derivar de que es violatorio del derecho fundamental de igualdad.

Atendiendo a ello el juzgador de amparo consideró, que si el precepto legal reclamado no violaba el derecho humano de igualdad, entonces tampoco conculcaba en perjuicio del quejoso el derecho a una justa indemnización, afectación al patrimonio del demandado en el juicio principal y de progresividad en materia de derechos humanos.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado advierte lo siguiente:

En el primer concepto de violación también se expuso, que el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé el derecho a una justa indemnización, conforme al cual la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito, restableciendo la situación que debió haber existido si el acto no se hubiera cometido como tal, según lo establece la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), con registro digital 2014098, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”

En el segundo concepto de violación se señaló, que el artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, vulnera los derechos fundamentales de igualdad, equidad y justa indemnización, pues genera un detrimento patrimonial. El quejoso indicó, que si erogó gastos para hacer frente a una contingencia por $**********, siendo que fue llevado injustamente a juicio, lo justo y equitativo es resarcir e indemnizar de manera justa, equitativa y proporcional, los gastos erogados para atender la contingencia que se reclamó. Por ello, consideró, que el segundo párrafo del artículo 1085 del Código de Comercio, genera que no se indemnice de manera justa y proporcional a quien fue llevado a juicio injustamente, lo que vulnera el principio de progresividad respecto del derecho humano al patrimonio.

En el tercer concepto de violación se argumentó, que los jueces del país están obligados a realizar una interpretación conforme de las normas que aplica o inaplicar una norma violatoria de derechos humanos en ejercicio de un control convencional ex officio, por lo que el Magistrado responsable, debió inaplicar el segundo párrafo del artículo 1085 del Código de Comercio, ante la imposibilidad de interpretarlo de manera conforme en sentido amplio y estricto, y resultar violatorio del derecho de igualdad.

ACTUACIONES

En el quinto concepto de violación se expuso, que la resolución reclamada vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, porque es ilegal la determinación de la Sala responsable al desestimar el valor de la pericial que ofreció el quejoso como de su intención.

Al respecto debe precisarse, que los conceptos de violación primero y segundo sí contienen un planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, el cual no fue contestado en forma pormenorizada por el juez de Distrito, por ello, con fundamento en el artículo 93, fracción V, en relación con la VI, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado reasume competencia y procede al estudio de los mencionados conceptos de violación.

Se consideran infundados los conceptos de violación primero y segundo, toda vez que el artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, no vulnera el derecho fundamental a una justa indemnización.

En efecto, conforme a la interpretación emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparo es revisión 170/2021, 357/2020 y 544/2020, el hecho de que el precepto legal reclamado establezca que la cuantificación se llevará a cabo sobre la base de cuantía indeterminada, no prohíbe tomar en cuenta las prestaciones demandadas, porque de conformidad con la interpretación jurisprudencial de dicha Primera Sala, incluso en los asuntos de cuantía indeterminada, el valor que debe tomarse en cuenta para cuantificar el monto por concepto de costas incluye el de las prestaciones reclamadas, siempre que, por su naturaleza, sean susceptibles de traducirse en un monto líquido.

Por lo que se refiere a los conceptos de violación tercero y quinto, no contienen un planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio.

Así es, en el tercer concepto de violación se argumentó que el Magistrado responsable debió inaplicar el segundo párrafo del artículo 1085 del Código de Comercio, ante la imposibilidad de interpretarlo de manera conforme en sentido amplio y estricto.

Como puede verse, la omisión del Magistrado responsable de ejercer el control difuso de regularidad constitucional, no es un argumento tendente a evidenciar la constitucionalidad del precepto legal reclamado, por ese motivo el agravio es inoperante.

Igual acontece con el quinto concepto de violación, dado que en él se adujo una cuestión que atañe al acto de aplicación, como lo es que es ilegal la determinación de la Sala responsable al desestimar el valor de la pericial que ofreció el quejoso como de su intención.

De ahí, que si el concepto de violación no está dirigido a combatir la constitucionalidad de la norma reclamada, el planteamiento que realiza el quejoso recurrente en el agravio que se estudia, deviene inoperante.

En esa tesitura, al resultar en una parte infundados y en otra, inoperantes los agravios que se hacen valer en relación con el tema de constitucionalidad, procede confirmar la decisión del juez de Distrito de negar la protección constitucional respecto de la expedición, refrendo y publicación del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, atribuida al Presidente de la República, al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, se procede al estudio de los agravios que se hacen valer en torno a la legalidad del acto de aplicación.

OCTAVO.- Análisis de los agravios relacionados con el acto de aplicación del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, consistente en la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto en contra de la interlocutoria dictada en incidente de regulación de costas en el juicio ejecutivo mercantil.

El quejoso recurrente aduce en su agravio tercero que la sentencia de amparo es incongruente, toda vez que en el cuarto concepto de violación se argumentó, que cuando el tercero interesado desahogó la vista que se le otorgó, no alegó ni controvirtió la planilla de gastos y costas con el argumento de que la determinación debería realizarse con base en una cuantía determinada; que al no hacerlo, el Magistrado responsable se extralimitó en sus facultades, ya que la resolución en el incidente de regulación de gastos y costas es de litis cerrada, por lo que está prohibido introducir cuestiones que no fueron alegadas por las partes, por lo que el Magistrado responsable no estaba obligado a atender los planteamientos que sobre el tema hizo valer ante su potestad el demandado incidentista.

Señala, que el juez de Distrito se apartó de la litis constitucional al estimar que la demandada incidentista objetó la planilla de gastos y costas, dado el dictamen no se objetó en cuanto a que la cuantía de costas debería realizarse con base en una cuantía indeterminada, sino en un diverso aspecto.

En relación con este motivo de inconformidad, tiene razón el quejoso inconforme en cuanto al planteamiento que realizó en su concepto de violación y la respuesta dada por el juez A quo.

Por ese motivo, este Tribunal Colegiado, con fundamento en la fracción V del numeral 93 de la Ley de Amparo, procede a realizar el estudio del cuarto concepto de violación.

Al respecto, es cierto que en el incidente de regulación de costas la litis es cerrada, empero, no era necesario que el demandado incidentista

ACTUACIONES

objetara el dictamen pericial de la actora incidentista en cuanto a que se había emitido sobre una base de cuantía equivocada, para que pudiera ser estudiado, vía agravio, en segunda instancia, pues el hecho de objetarla en ese sentido pudo obedecer a cuestiones de estrategia en litigio de ese asunto, porque si el dictamen pericial de su contraparte no atendía a una cuantía indeterminada, pudo esperar a que se le negara valor probatorio por esa razón.

Por esas razones se considera que el cuarto concepto de violación es infundado.

En diverso aspecto, aunque sobre la misma temática, el quejoso argumenta en el agravio cuarto, que el juez de Distrito al emitir la sentencia de amparo, parte de una premisa errónea e incongruente, pues si bien no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, lo cierto es que no puede introducir cuestiones ajenas, como lo es lo tocante a que la condena de costas debería calcularse sobre la base de una cuantía indeterminada, conforme lo dispone el artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, por lo que el Magistrado responsable no estaba facultado para ordenar la reposición del procedimiento.

En relación con el anterior agravio debe indicarse, que como lo ponderó el juez de amparo, el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior; en materias civil y mercantil no existe el reenvío, por lo que el tribunal de alzada está en aptitud de reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo recurrido ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando se hubiese resuelto la litis en primera instancia; y, si el tribunal de alzada advierte que no se encuentra satisfecho un presupuesto procesal, está facultado para revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento.

En esa virtud, es dable considerar, que el Magistrado responsable no introdujo cuestiones ajenas a la litis, dado que la valoración de los dictámenes periciales es un pronunciamiento que emite en aras de resolver la controversia planteada.

Con mayor razón, si en una parte del agravio segundo que hizo valer la demandada incidentista ***** ****** *****, ante el Magistrado responsable, se argumentó, que en caso de que resulte correcta la aplicación supletoria del código procesal local, no existe una cantidad determinada en dinero, pues se trata de un juicio de cuantía indeterminada (en atención al

contenido del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio) y al no existir en el Estado de Tamaulipas, una ley arancelaria, será el juez o tribunal que conozca de la incidencia quien deberá nombrar peritos que los fijen para que esté en aptitud de resolver lo correspondiente.

Por esos motivos el agravio se considera infundado.

Finalmente, en congruencia a lo que se resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, se considera que el agravio quinto es fundado, atendiendo a la causa de pedir.

En efecto, en el agravio que se estudia se aduce que el juez de Distrito no estudió el quinto concepto de violación.

En ese motivo de inconformidad se argumentó, en lo que interesa, que la Sala responsable vulnera en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica al desestimar la prueba pericial que ofreció el quejoso en su carácter de actor incidentista para acreditar las prestaciones relativas, en virtud de que el juez de primera instancia valoró la probanza, con base en la facultad que la ley le confiere para apreciar las pruebas y atendiendo a su arbitrio judicial.

Tiene razón el quejoso cuando aduce que el Magistrado responsable debió resolver la controversia de fondo, ya que la prueba pericial que ofreció como de su intención es susceptible de valoración de acuerdo con la facultad que la ley le confiere para apreciar las pruebas y atendiendo a su arbitrio judicial.

Así es, según se expuso con antelación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, que el hecho de que el artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, establezca que la cuantificación de costas se llevará a cabo sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada, no debe entenderse como si un juicio de cuantía determinada se convierta en uno de naturaleza indeterminada, o bien, que prohíbe tomar en consideración las prestaciones reclamadas.

Añadió, que incluso en los asuntos de cuantía indeterminada, el valor que debe tomarse en cuenta para cuantificar el monto de costas incluye el de las prestaciones reclamadas, siempre que, por su naturaleza, sean susceptibles de traducirse en un monto líquido.

En esa tesitura, si el dictamen pericial que ofreció el quejoso ***** ****** ***** para dictaminar sobre la regulación de costas conforme a un juicio de cuantía indeterminada, debe tomar en cuenta las prestaciones reclamadas; entonces, el hecho de que su perito hubiese dictaminado tomando en cuenta un porcentaje del valor del negocio para fijar los honorarios por asesoría y defensa de un juicio, no constituye un obstáculo

ACTUACIONES

para que el Magistrado de apelación, al reasumir jurisdicción, resuelva lo que estime justo.

Así es, el Código de Comercio en su Libro Quinto, Título Primero, capítulo VII, establece lo siguiente:

“CAPÍTULO VII.

De las costas.

Art. 1,081, 1,082, 1,083, 1,084, 1,085, 1,086, 1,087, 1,088, 1,089...” (los transcribe)

De los numerales transcritos se advierte, que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se declaren, para lo cual deberá presentarse una planilla cuyo contenido será el desglose de todas las actuaciones del juicio y su cuantificación correspondiente, a fin de que, previa vista que se le dé a quien resultó condenado, el juzgador resuelva lo que estime justo en términos del artículo 1088 del Código de Comercio.

En relación con lo anterior debe decirse, que es en el mismo juicio mercantil donde obran las constancias de los trabajos profesionales prestados; es decir, que los tribunales parten de la base de una prueba preconstituida sobre el particular, quedando a su arbitrio fallar lo que estimen de justicia, en los términos del artículo 1088 citado, en vista de las constancias de autos, de la planilla presentada, y de las objeciones hechas valer por las partes interesadas y establecen la valorización pecuniaria de los hechos acreditados, conforme al precepto referido.

Por ello, no basta con que el actor incidentista presente una planilla en la que reclame una cantidad que no sobrepasa el 20% -veinte por ciento- de las prestaciones reclamadas, para que se decrete la procedencia del monto establecido en la planilla de liquidación que presentó, ya que correspondía al juez de primera instancia y ahora al tribunal de apelación, con base en lo expuesto por las partes, resolver lo que estime justo.

Ciertamente, la restricción del porcentaje aludido, en modo alguno conlleva, por sí sola, a fijar de plano que deba condenarse lisa y llanamente al 20% -veinte por ciento- del negocio por concepto de costas, ya que la determinación de la referida condena depende de los trabajos ejecutados y gastos expensados en el asunto.

En esas condiciones, al resultar en una parte infundados en otra inoperantes y en una más fundados, los agravios que hace valer la parte quejosa, procede, en la materia de la revisión, modificar la sentencia que se revisa y conceder el amparo de la Justicia Federal que solicita ***** ****** *****.

Dicha concesión se hace extensiva al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas,

con sede en esta ciudad, en virtud de que fue señalada como autoridad responsable ejecutora, sin que se señalaran actos con vicios propios.

Efectos del amparo. Los efectos de la protección constitucional que se concede a ***** ****** *****, son los siguientes:

1.- La autoridad responsable Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, deberá dejar insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del toca 112/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de tres de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del expediente 354/2015, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por ********** en contra de ***** ****** *****.

2.- En su lugar dictará una nueva resolución, en la cual, atendiendo a los lineamientos marcados en esta ejecutoria de amparo, deberá resolver lo que en derecho corresponda en relación con la condena de costas."

--- Por consiguiente, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Primera Sala Unitaria toma las consideraciones que han quedado transcritas y a fin de restituir al quejoso ***** ****** ***** en el disfrute de sus derechos que se estimaron violadas, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en los artículos en los artículos 77 fracción I y 197 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente la sentencia número (119) ciento diecinueve de fecha (16) dieciséis de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, y en su lugar, se dicta una nueva conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en términos del considerando señalado.----------

--- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio hechos valer por**********, endosataria en procuración de la persona moral **********, quien es demandada incidental y apelante, consiste en lo siguiente:

ACTUACIONES

“PRIMERO: La resolución judicial recurrida causa agravios a mi representada, violándose en su perjuicio, la garantía de seguridad y certidumbre jurídica así como también la garantía del debido proceso que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales; en relación con el contenido del artículo 1086, 1087 y 1088 del Código de Comercio en vigor, por INOBSERVANCIA de dichos preceptos jurídicos.

Lo anterior es así, en virtud de que el A Quo en la incidencia que resuelve y que aquí se combate, pasa por alto las reglas claramente establecidas para el caso que nos ocupa en la legislación aplicable a la materia, es decir, que aún y cuando dentro del Código de Comercio existe disposición expresa para la regulación de las costas judiciales, este omite su aplicación y en su lugar funda su accionar en legislaciones de aplicación supletoria a la materia mercantil, situación que resulta contraria a derecho pues la aplicación por supletoriedad de leyes se debe llevar a cabo única y exclusivamente para aquellos caso en que la ley de la materia no contenga una regulación específica o en caso de contenerla esta no resulte clara o aplicable. Situación que se reitera no se cumple en el caso que nos ocupa, pues la ley Comercial es muy clara al tipificar el procedimiento que el juzgador debe seguir para resolver la condena de costas judiciales.

A mayor abundamiento, tenemos que el Código de Comercio, establece lo siguiente:

Art. 1086, 1087, 1088...

Ahora bien, de los preceptos anteriores, tenemos que una vez que sea presentada la regulación de las costas el juez dará vista de ella a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconformidad y que de dichas manifestaciones otorgara vista al promovente incidentista, quien deberá en su caso, contestar las observaciones que fueran planteadas por el demandado incidentista y una vez realizado lo anterior. el tribunal fallara conforme a derecho lo que estime justo.

Con lo anterior, queda evidenciado que la legislación que rige a la materia, es decir, el Código de Comercio, expresa y claramente contiene disposiciones legales que regulan el procedimiento a seguir para la regulación y condena de las costas judiciales, por lo que el Juez está obligado a su aplicación, máxime que en la materia mercantil rige el principio de estricto derecho aún más que en otras materias.

A razón de lo anterior, tenemos que el Juzgador de Primer Grado al resolver la incidencia en comento, violenta en agravio de mi representada las garantías de seguridad y certidumbre jurídica así como también el principio de estricto derecho.

SEGUNDO: Por otra parte, y bajo las tesituras antes señaladas. Resulta evidente el incumplimiento con la observancia de las garantías de

debido proceso y de la legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la resolución impugnada, ya que este de igual forma, violenta por INDEBIDA APLICACIÓN el contenido de los preceptos 1054 del Código de Comercio y 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Lo anterior resulta así, pues como ya se ha señalado, el Juez de Primera Instancia en plena contravención al principio de estricto derecho que rige especialmente a la materia mercantil, ordena a las partes el nombramiento de peritos no necesarios para que efectúen la regulación de las costas judiciales, fundado su proceder en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la materia mercantil de conformidad con el artículo 1054 de la Ley Comercial vigente.

En primer término, debe resaltarse como ya ha quedado establecido, que el A Quo, funda su proceder en una codificación local de aplicación supletoria a la materia mercantil, situación que resulta contraria a derecho, tomando en consideración que si bien la legislación y en su caso la jurisprudencia faculta a los jueces para emplear leyes supletoriamente, esto es, única y exclusivamente para los casos en que la ley de la materia no contenga disposición expresa, que regule dicho procedimiento, situación que no acontece en el caso que nos ocupa y la cual no se surte en la especie, pues como ya ha quedado establecido en los párrafos que anteceden el Código de Comercio es muy claro respecto al procedimiento que debe seguirse para la regulación y condena de las costas judiciales, de donde deviene por demás contrario a derecho la acción del juez no solo de ordenar a las partes el nombramiento de peritos, sino también, el de resolver la incidencia combatida en base a lo esgrimido por dichos peritos en sus dictámenes.

En segundo término, y en el supuesto no concedido de que la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local que efectuara el Juez de Primera Instancia fuera correcta, resulta evidente de igual forma, que este se encuentra actuando en contravención de las garantías de seguridad y certidumbre jurídica, ya que este ordena a las partes la designación de peritos para que estos fijen los honorarios respectivos a falta de un arancel en el Estado, de conformidad a los artículos 140 y 141 de dicho ordenamiento. Con la finalidad de tener una mejor apreciación, me permito transcribir dichos preceptos:

ARTICULO 140, 141...

De los artículos antes transcritos, se desprende que la regulación de honorarios será regulada conforme al arancel respectivo, si lo hubiera y que para caso contrario, y cuando fueren impugnados se fijaran por peritos NOMBRADOS POR EL JUEZ O TRIBUNAL que conozca del incidente.

ACTUACIONES

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y reiterándose en el supuesto no concedido de que resulte correcta la aplicación supletoria de dicho código procesal local, no existe una cantidad determinada en dinero, pues se trata de un juicio de cuantía indeterminada (en atención al contenido del artículo 1085 segundo párrafo del Código de Comercio) y al no existir en el Estado en que se ventila el juicio una ley arancelaria, será el JUEZ o TRIBUNAL que conozca de la incidencia quien deberá nombrar peritos que los fijen para que este en aptitud de resolver lo correspondiente.

Sin embargo, y como se desprende las actuaciones que integran la incidencia, el A Quo, en plena contravención a la ley, requirió a las partes para que fueran estos quienes nombraran a peritos de su intención, situación que se reitera resulta contraía a derecho, pues el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles es muy claro, al establecer que es el JUEZ o TRIBUNAL quien nombra a los peritos que fijaran los honorarios correspondientes, luego entonces, y al no haberse hecho así, la resolución impugnada se encuentra violando en perjuicio de mi representada las multicitadas garantías.

Resulta evidente; que la incidencia cuya resolución se impugna, se encuentra plagada de severas inconsistencias y contradicciones que vulneran al debido proceso que debe regir en todo juicio.

TERCERO: En este orden de ideas, tenemos que de igual forma, la resolución impugnada vulnera el principio del debido proceso por INAPLICACIÓN del contenido de los artículos 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, resulta así, tomando en consideración que en el supuesto no concedido de que la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local que efectúa el Juez de Primera Instancia fuera correcta, este pasa por alto efectuar la aplicación de dicho precepto y el cual a la letra reza:

ARTICULO 345...

De dicho numeral, claramente se desprende que si los dictámenes rendidos por los peritos nombrados en un juicio discordaren grandemente en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre lo que debe versar el parecer pericial, sin excepción alguna, ordenará se cite a los peritos ante su presencia para que se expongan mutuamente sus respectivas razones, es decir, para llevar a cabo una JUNTA DE PERITOS ante su presencia, quedando en aptitud de hacerles las preguntas y observaciones que considere pertinentes. Situación que en el caso que nos ocupa, es evidente nunca aconteció como se desprende de las actuaciones que integran el presente asunto, vulnerando así el contenido de dicho precepto, pues el

juzgador está obligado a cumplir con todas las exigencias contenidas en la ley.

Por su parte, el artículo 346 del Código Adjetivo Civil, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 346...

Del precepto anterior, se concluye que si una vez celebrada la JUNTA DE PERITOS a que alude el artículo 345, continúa la discrepancia entre las opiniones emitidas por los peritos en sus dictámenes, EL TRIBUNAL nombrara un TERCER PERITO quien no estará obligado a adoptar la opinión de los otros pero deberá rendir su propio dictamen y luego entonces se habrán cumplido las formalidades establecidas por la codificación en comento respecto de la PRUEBA PERICIAL, situación que de igual forma no aconteció en el caso que nos ocupa, pues como ya se señalado, de las actuaciones que integran el presente juicio se desprende que no solo nunca se celebró la junta de peritos, sino que pese a existir notorias contradicciones y discrepancias entre las opiniones emitidas por los peritos, el A Quo fue omiso de efectuar el nombramiento de un tercer perito, vulnerando así las formalidades esenciales del derecho.

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración que el caso que nos ocupa es de materia mercantil y que existe disposición expresa en el Código de Comercio, resulta evidente que también se vulneró lo establecido en los artículos 1253 fracción V y 1255 del Código de Comercio, y los cuales establecen:

Artículos 1253, 1255....

Lo que genera un perjuicio directo a mi representada, pues es claro, que en el caso que nos ocupa, se incumplieron formalidades esenciales del proceso, que resultan en un franca violación a las garantías que consagran los artículos 14 y 16 Constitucional, así como también al principio del debido proceso.

Aunado a que la resolución impugnada trasgrede de igual forma el principio de congruencia que debe regir en todo proceso judicial, pues resulta esencial que todas las resoluciones o sentencias que emita un Tribunal sean emitidas en concordancia a lo establecido por las leyes de la materia, pues en caso contrario se detentan en contra de las formalidades esenciales que todo juicio debe cumplir, lo que resulta en perjuicio de las garantías de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso legal y de la exacta aplicación e interpretación de la ley.

CUARTO: Violación por inaplicación del artículo 1324 del Código de Comercio en vigor, que establece el principio de legalidad, congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales.

ACTUACIONES

Efectivamente, el A-quo al determinar que el dictamen del Lic. ********** carece de eficacia probatoria, pasó por alto los principios invocados, porque considera erróneamente que su dictamen no toma en cuenta rubros como la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la importancia del asunto y la capacidad pecuniaria de la persona que recibe el servicio, sin embargo es omiso en valorar el hecho de que dicho dictamen se encuentra ajustado a derecho, porque el perito, como conocedor del derecho, observó lo que dispone expresamente el artículo 1085 que establece un principio respecto del cual debe partir cualquier regulación que se costas se haga en el procedimiento:

Artículo 1085...

Luego entonces, si el dictamen al que el Juez le restó valor probatorio, parte del cumplimiento a la disposición legal transcrita, es decir, parte de que el negocio es de cuantía indeterminada por haberse decretado la caducidad de la instancia, lo legal es concluir, que dicho dictamen es el único que se ajusta a las reglas del procedimiento, ello de conformidad con los principios de legalidad y certeza jurídica que debe prevalecer en el proceso. Y por el contrario, tenemos que el dictamen al que si le dio valor probatorio, parte del supuesto de que el negocio tiene cuantía fija, lo cual evidentemente es ilegal, y como consecuencia de dicha ilegalidad, las conclusiones que hace dicho perito (Lic. **********) devienen en ilegales, como también la determinación del Juez en darle eficacia probatoria a dicho dictamen, y en base a eso hacer la "regulación".

De igual manera debe decirse que, las causas invocadas por el A-quo para restarle valor probatorio al dictamen presentado por Lic. **********, son incongruentes, porque si los factores que invoca (costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la importancia del asunto y la capacidad pecuniaria de la persona que recibe el servicio) fueron valorados, es omiso el Juzgador en decir de qué forma se cumplen o no se cumplen dichos requisitos, esto en franca violación a los principio preinvocados, pero además deben ser factores que se desprendan de autos, y no de simple apreciaciones personales subjetivas, por ejemplo, al determinar que el Lic. ********** al rendir su dictamen "acudió" a la costumbre del lugar, mas no dice como o porque razón considera su determinación, dogmáticamente dice eso simplemente, que se -acudió a la costumbre del lugar", ello en detrimento de los principios procesales multicitados.

En el mismo orden de ideas, el A-quo no valora ni se pronuncia, al analizar el dictamen del Lic. **********, de qué forma éste si cumple con los factores "la importancia de los trabajos prestados, la importancia del asunto y la capacidad pecuniaria de la persona que recibe

el servicio", requisitos que si le impuso al dictamen del perito Lic. **********, rompiendo con ello el equilibrio procesal que debe prevalecer en el procedimiento. Y no hay forma de que cumpla dicho dictamen con esos factores, porque son elementos que no están dentro del juicio, y por lo tanto, que no pueden ser traídos al procedimiento, porque ello generarla incertidumbre jurídica en perjuicio de mi representada, al no estar en aptitud de conocerlos, imponerse y en su caso impugnarlos, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica y legalidad. Así las cosas, si el dictamen del perito Lic. ********** (además de ilegal) tampoco contempla los factores de la importancia de los trabajos prestados, la importancia del asunto y la capacidad pecuniaria de la persona que recibe el servicio, dicha opinión pericial tampoco merece valor probatorio, porque así lo determinó el A-quo respecto al dictamen del otro perito (a iguales razones, iguales conclusiones). Pues como se dijo, el Aquo rompe el equilibrio procesal al valorar bajo distinta óptica ambos dictámenes, en franca violación a los artículos antes señalados.

También debe decirse que el Juez, olvida su función primordial en el procedimiento de costas, que es la regulación de éstas, ello en violación también de los principios de certeza jurídica, equilibrio procesal, al simplemente conceder lo que el demandando exigió, y basándose en un dictamen cuya base es evidentemente ilegal, y aún más invocando, en forma lamentable, un principio jurídico que dice "de que en la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido" como si dicho principio debiera interpretarse en el sentido de que todo lo sé que pida será concedido, cuando es claro que dicho principio acoge la congruencia que deben tener las sentencias, y que no pueden extralimitarse los jueces en sus resoluciones a cosas que no son parte de la litis. Pensar como lo hizo el A-quo, equivale a concluir que si una persona demanda el pago de ********** por un adeudo, y el demandado acredita que le abonó a dicha deuda *********, el juez está obligado a condenarlo al pago de los **********, simplemente porque así lo pidió el actor, y no se le puede conceder algo que no pidió, el señor pidió ********** no ********* y por lo tanto la condena es de**********. Así de incongruente en la apreciación que hace el A-quo en la resolución que se impugna.

Iguales violaciones hace el Juzgador al determinar que el argumento de mi representada de que el dictamen del Lic. ********** no observó lo dispuesto en el artículo 1085, diciendo que "dicha cuestión es intrascendente para objetar e impugnar el contenido del dictamen que refiere, toda vez que las costas se regularon a través de la Prueba Pericial en la Materia", Aquí hay dos grandes violaciones que vulneran el principio de legalidad y congruencia de los artículos invocados. Primero, por

ACTUACIONES

disposición expresa de la Ley, se fija una base de la que se debe partir para el cálculo o regulación de las costas, esta es la del segundo párrafo del 1085 que conviene volver a insertar:

Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.

Esta es una regla de la que se debe partir para la regulación de costas, porque hay dos principios, si el negocio es de cuantía determinada o indeterminada, de ahí debe partir cualquier regulación que se haga, y contrario a lo que estima el A-quo, si es trascendente que el dictamen se ajuste a lo que establece la ley, porque si parte de un supuesto inexacto, o pero aún más, ilegal, como sería la apreciación de que el dictamen debe hacerse en base a la cuantía, su resultado o conclusiones son de igual forma contrarias a derecho; las pruebas no pueden ser contrarias a la moral, ni al derecho (artículo 1198 del Código de Comercio). Así pues, el Juez al determinar lo contrario, vulnera en perjuicio de mi representada los principios de legalidad, seguridad jurídica y estricto apego a la Ley que establecen los artículos multicitados. y la segunda violación se centra en la apreciación de que es "intrascendente" porque las costas se regularon "a través de la prueba pericial de la materia".- Precisamente en eso se centra el reclamo, es decir, si se va acudir a la opinión de peritos, dichos peritos deben conducirse con respeto a la Ley, más cuando se tratan de profesionales del derecho, y como tales conocedores de las reglas básicas del procedimiento, de tal suerte que si el perito Lic. **********, no observó los principios esenciales de ley para elaborar su dictamen, es claro que el mismo es ineficaz, por ser contrario a derecho. Pero aún más, el que se vaya a acudir a la prueba pericial para regular las costas, no es excluyente de que las reglas examinadas para la regulación deben observarse, ya, que todos los participantes en un procedimiento estamos obligados a respetar las reglas del mismo, por ser normas de orden público, de ahí que en la resolución que se impugna, haya una franca violación a dichas normas, en perjuicio de mi representada.

En la misma tesitura, la determinación del Juez de que "al no existir arancel, se tiene que acudir a la costumbre del lugar y que se debe basar en un porcentaje del valor del negocio" resulta a todas luces contrario a derecho, porque claramente infringe la regla del Código de Comercio multicitada (artículo 1085), la disposición expresa que dice claramente: si hay caducidad, el asunto es de cuantía indeterminada, el A-quo no puede simplemente ignorar la Ley, pasarla por alto, ¿Desde cuándo la costumbre

está por encima de la Ley?, esto evidentemente atenta en contra de los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos que se señalan como violentados, porque su observancia es de estricto derecho y de orden público.

Por otro lado, el Juez de Primera Instancia, en forma equivocada determina también darle valor probatorio al dictamen del Lic. **********, porque según expresa estudió y determinó todas y cada una de las .actuaciones, sin importar si dan impulso o no al procedimiento, lo cual es evidentemente inexacto. Efectivamente, las intervenciones de los abogados deben ser verdaderas participaciones activas en el proceso, para que puedan ser reclamadas como parte de pago de costas, y no puede ir al extremo, como en la especie, de aprobar y no regular, que por la lectura de un auto simple, se pretenda cobrar más de $**********, Moneda de los Estados Unidos de Norteamérica. Ahí el Juzgador falla en su labor de regulador, de justo equilibrio entre lo pretendido y lo real, no puede simplemente, dar eficacia probatoria plena a un dictamen que presente posiciones irracionales. Al hacerlo así, viola a mi representada los derechos contenidos en los articulo s referidos, en los que deben respetarse los principios procesales esenciales, y a los cuales se han hecho referencia."

--- **CUARTO**.- Los motivos de inconformidad expuestos por**********, endosataria en procuración de la persona moral **********, quien es demandado incidental y apelante, resultan: el 1º (primero) y 2º (segundo), infundados; el 3º (tercero), inoperante; y el 4º (cuarto) infundado en su primera parte y esencialmente fundado en su parte final, en atención a los razonamientos que enseguida se enuncian.----------

--- Por cuestiones de método, técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del controvertido que se analiza, los motivos de inconformidad vertidos por la endosataria en procuración del demandado incidental, identificados como 1º (primero) y 2º (segundo), serán estudiados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí; por otra parte, y en virtud de la concesión que

ACTUACIONES

se cumplimenta, previo a analizar el agravio 3º (tercero), será necesario llevar a cabo el estudio del disenso 4º (cuarto).----------

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes, dispositivo aplicado en forma supletoria acorde al numeral 1054 del Código de Comercio.----------

--- La endosataria del apelante se duele de lo siguiente:

--- 1).- Aduce, que el fallo apelado conculca en perjuicio de su representada la garantía del debido proceso, de seguridad y certidumbre jurídica consagradas en los numerales 14 y 16 constitucionales, así como las disposiciones establecidas en los diversos 1086, 087 y 1088 del Código de Comercio, dada su inobservancia pues señala, que el *A quo* pasó por alto las reglas claramente establecidas para el caso concreto en la legislación aplicable, es decir, que aun cuando el Código de Comercio prevé de forma expresa la regulación de las costas judiciales, el juzgador omitió su aplicación, fundando su determinación en legislaciones aplicable en forma supletoria, lo que estima es contrario a derecho ya que la aplicación en forma supletoria de una norma obedece única y exclusivamente a los casos en que la ley de la materia no contenga una regulación específica o en caso de contenerla, ésta no resulte clara o aplicable, lo que estima no ocurre en el presente incidente, pues la legislación de Comercio es bastante clara al tipificar el procedimiento a seguir por el Juez de los autos para resolver lo relativo a los gastos y las costas, como se obtiene de lo dispuesto en sus numerales 1086, 1087 y 1088 los cuales señala

que disponen, que una vez presentada la regulación de las costas el Juez de los autos dará vista a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconformidad, y de dichas manifestaciones dará vista al promovente del incidente, quien podrá contestar las observaciones que fueron planteadas por su contraria, y una vez llevado a cabo lo anterior, el Tribunal fallará conforme a derecho; con lo que refiere queda evidenciado, que la legislación de la materia claramente establece disposiciones legales que regulan el procedimiento a seguir para la condena de las costas judiciales, por tanto considera, que el Juez de primer grado se encontraba obligado a su aplicación dado que en la materia mercantil rige el principio de estricto derecho, y al resolver en un sentido diferente sostiene, que el juzgador violentó en perjuicio de su representada la garantía de seguridad y certidumbre jurídica.----------

--- 2º).- Refiere, que en la especie se inobservaron las garantías del debido proceso y de legalidad, las cuales se encuentran previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, así como la indebida aplicación del contenido de los preceptos 1054 del Código de Comercio, 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles vigente; esto es así pues señala, que el Juez de origen ordenó a las partes que designaran perito de su intención a fin de que emitieran el dictamen correspondiente para la regulación de las costas judiciales, fundado su proceder en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la materia mercantil de conformidad con el artículo 1054 de la Ley Comercial vigente sin embargo sostiene, que dicho juzgador fundó su determinación en una codificación local de aplicación supletoria a la materia mercantil, situación que resulta contraria a derecho tomando en consideración,

ACTUACIONES

que si bien es cierto tanto la legislación como la jurisprudencia faculta a los jueces para emplear leyes supletoriamente, única y exclusivamente para los casos en que la ley de la materia no contenga disposición expresa que regule dicho procedimiento, no menos cierto es, que en la especie tal situación no aconteció pues refiere que el Código de Comercio es muy claro respecto al procedimiento que debe seguirse para la regulación y condena de las costas judiciales, por ello considera, que resulta contrario a derecho la determinación del resolutor de requerir a las partes la designación de perito de su intención así como resolver la presente incidencia en base a las conclusiones alcanzadas por dichos peritos.----------

--- Así mismo expone, que en caso de que en la especie resulte aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles es evidente, que el *A quo* actuó en contravención de las garantías de seguridad y certidumbre jurídica, ya que ordenó a los litigantes la designación de peritos para que estos fijaran los honorarios respectivos, ello, a falta de un arancel en el Estado señala, que de conformidad a los artículos 140 y 141 de dicho ordenamiento, empero, los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo si lo hubiera, y para el caso contrario y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos nombrados por el juzgador que conozca del incidente.----------

--- En ese sentido señala, que en caso de que en la especie resultara acertada la aplicación supletoria de dicho Código Procesal Civil, no existe una cantidad establecida en dinero, puesto que se trata de un juicio de cuantía indeterminada (en atención al contenido del artículo 1085 segundo párrafo del Código de Comercio) y al no

existir en el Estado de Tamaulipas una ley arancelaria, sería el *A quo* quien debía nombrar peritos que los fijaran y no las partes; sin embargo refiere, que dicho juzgador requirió a los litigantes para que nombraran peritos de su intención, situación que resulta contraía a derecho, puesto que el numeral 141 del Código de Procedimientos previamente citado es muy claro al establecer, que tal obligación corresponde al Juez natural, luego entonces considera, que al no haberse hecho así, la resolución impugnada se encuentra violando en perjuicio de su representado las garantías previamente citadas.---

--- Se le dice a la endosataria del apelante que los agravios que preceden resultan infundados. En primer término es menester establecer, que para que opere la supletoriedad de una Ley, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la jurisprudencia con número de registro 2003161, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Décima Época, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, que deberán concurrir los siguientes supuestos:

· Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

· Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, **aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente**;

ACTUACIONES

· Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y

· Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

--- Supuestos que en la especie se encuentran colmados, en tanto que la Ley que será suplida (Código de Comercio) establece expresamente en sus artículos 2o. y 1054, aquellas legislaciones o normas que podrán aplicarse supletoriamente; también, porque la Ley a suplir si bien es cierto contempla la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, como lo es lo relativo a las costas procesales, no menos cierto es, que no prevé (desarrolla) el procedimiento a seguir cuando se trata de realizar dicha condena, como a guisa de ejemplo tenemos, que el Código de Comercio no establece el porcentaje máximo que podrá destinarse para ese pago, tampoco, el nombramiento de peritos para efecto de regular los honorarios, en caso de no existir arancel establecido; por tanto, ello hace necesaria la aplicación supletoria de otras normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado; y por último, la norma aplicable supletoriamente no contraría el ordenamiento legal a suplir.----------

--- En ese sentido tenemos, que al remitirnos al Código de Comercio y advertir que éste no señala específicamente todo aquél procedimiento a seguir cuando se trata de regular las costas y los

gastos procesales, lo procedente será aplicar supletoriamente la Ley de Procedimientos Civiles correspondiente, como así lo determinó el Juez de los autos; en consecuencia, se encuentra en un error la endosataria en procuración del apelante al sostener, que no procedía suplencia alguna en el supuesto que nos ocupa, pues como se ha establecido en las líneas que preceden, ello no es así.----------

--- Por otra parte y en cuanto sostiene, que los peritos que intervengan en el incidente deberán ser nombrados por el resolutor y no por las partes, acorde a lo dispuesto por los artículo 140 y 141 del Código Procesal Civil, mismos que a la letra dicen:

> "**ARTÍCULO 140.-** Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero."
>
> "**ARTÍCULO 141.-** Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente."

--- Al respecto se le dice, que si bien es cierto que el numeral 141 en comento establece, que en caso de oposición a los honorarios éstos deberán ser regulados por peritos nombrados por el juzgador, lo que no ocurrió en la especie; no menos cierto es, que basta imponerse del proveído del (23) veintitrés de octubre de (2018) dos mil dieciocho para colegir, que el Juez natural señaló lo siguiente:

> "… Por recibido el escrito de cuenta firmado por el C. ***** ****** *****, quien comparece al expediente 00354/2015; previamente acordar lo que solicita se ordena regularizar la presente incidencia para lo cual se deja sin efecto el auto de fecha Veinte de Agosto de Dos Mil Dieciocho y en consecuencia, téngase al ocursante en tiempo hábil ofreciendo como probanzas de su intención las que hace consistir en:

ACTUACIONES

> Prueba Pericial Técnica se admite a trámite en sus términos y para tal efecto se le tiene designando como perito de su intención al LICENCIADO EN DERECHO ********** con Cédula Profesional…. Previniéndose a la contraria parte para que dentro del término de tres días adicione el cuestionario con lo que le interese, previniéndole que, en el mismo término, nombre perito que le corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado…"

--- Es decir, ordenó que se notificara a la demandada incidental para que, entre otras cosas, en el término de (3) tres días nombrara perito de su intención, auto que fue debidamente notificado, habiendo comparecido dicha reo incidental mediante libelo presentado el (30) treinta de octubre de (2018) dos mil dieciocho, a nombrar al licenciado **********como perito de su intención; entonces, la endosataria en procuración del recurrente no puede alegar ahora en apelación, que se contravino con la disposición prevista en el artículo 141 del Código Adjetivo Civil, debido a que los peritos fueron designados por las partes y no, por el juzgador, como era su obligación, puesto que en todo caso, dicho acto se encuentra consentido al no haber sido impugnado en el momento procesal oportuno a través del recurso idóneo, es decir, en fecha inmediata posterior en que le fue notificado el proveído del (23) veintitrés de octubre de (2018) dos mil dieciocho y mediante el recurso de revocación, pues al no haberlo hecho, la citada actuación judicial fue consentida y la misma ha quedado firme teniendo que seguir rigiendo en sus términos; y en ese sentido, resulta infundado el agravio que precede.----------

--- Se cita a las anteriores consideraciones, la tesis de jurisprudencia 60, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2346, que reza:

> "**ACTOS CONSENTIDOS, SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación."

--- 4).- Manifiesta, que le causa perjuicio a su endosatario en procuración el fallo apelado, ya que el *A quo* inaplicó lo dispuesto en el artículo 1324 del Código de Comercio, mismo que prevé el principio de legalidad, congruencia y exhaustividad en las resoluciones pues señala, que dicho juzgador determinó que el dictamen emitido por el perito **********carecía de eficacia probatoria, dado que no había tomado en consideración rubros como la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos presentados, del asunto y la capacidad pecuniaria de la persona que recibió el servicio, sin embargo manifiesta, que dicho perito observó lo que dispone expresamente el numeral 1085 del ordenamiento en comento, mismo que refiere un principio respecto del cual debe partir cualquier regulación de costas, y si el dictamen emitido por el perito del actor incidentista partió del incumplimiento del numeral en comento, puesto que el negocio es de cuantía indeterminada por haberse decretado la caducidad de la instancia, lo correcto era concluir que aquél dictamen emitido por el perito de la demandada era el único que se ajustaba a las reglas del procedimiento establecido para tal efecto, en consecuencia, el único que debía prevalecer; empero esgrime, que contrario a ello, el Juez de los autos únicamente le confeccionó valor demostrativo al dictamen vertido por

ACTUACIONES

el perito de su contraria, el cual partió del supuesto de que en la especie el asunto era de cuantía fija, lo que dice es evidentemente ilegal, por ello, las conclusiones alcanzadas por dicho profesionista son contrarias a derecho, y haberle otorgado valor probatorio a dicho dictamen le causa a su representada el agravio del que ahora se duele.----------

--- Así mismo refiere, que las causas invocadas por el resolutor para restarle valor probatorio al dictamen vertido por su perito son incongruentes, puesto que los factores que invoca sí fueron valorados por el perito (costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la importancia del asunto y la capacidad pecuniaria de la persona que recibe el servicio), por ello, dicho juzgador fue omiso en señalar en qué forma se incumplen tales requisitos, puesto que los mismos deben desprenderse de los autos y no, por simples apreciaciones personales subjetivas; y a guisa de ejemplo señala que el perito de su contraria manifestó en su peritaje que: “acudió” a la costumbre del lugar, sin embargo no expuso, cómo lo hizo, otorgándole valor el juzgador a una manifestación dogmática.----------

--- Además expone, que el *A quo* no valoró ni se pronunció respecto a la forma en la que el peritaje del actor cumplió con los factores relativos a: “*la importancia de los trabajos prestados, la importancia del asunto y la capacidad pecuniaria de la persona que recibe el servicio”,* requisitos que manifiesta, sí se coligen del dictamen de su perito, vulnerando con ello el principio de equilibrio procesal de las partes; lo anterior, máxime que refiere no existe forma que el dictamen del perito de su contraria cumpla con dichos factores, porque son elementos que no se encuentran dentro del

procedimiento, y no pueden ser traídos al procedimientos dado que ello generaría incertidumbre jurídica en perjuicio de la demandada, al no estar en aptitud de conocerlos y en su caso impugnarlos, lo que violentaría el principio de seguridad jurídica y legalidad.----------

--- También sostiene, que el Juez natural vulneró el principio de legalidad y congruencia, ya que por disposición expresa de le ley, la base de la que debió partir el dictamen para el cálculo o regulación de las costas se encuentra contenido en el segundo párrafo del artículo 1085 del Código de Comercio, es decir: "… *la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia",* por ello, es determinante que el dictamen exhibido se ajuste a lo establecido por la legislación, pues si parte de un supuesto inexacto, es decir que el cálculo se realice sobre una cuantía determinada, las conclusiones a las que llegue serán contrarias a derecho, como dice así ocurrió en la especie, y al no advertir tal supuesto el Juez de primer grado vulneró en perjuicio de la demandada los principios previamente citados, de tal suerte que si el perito de su contraria no observó tales reglas básicas para elaborar su dictamen, es claro que el mismo es ineficaz y contrario a derecho.----------

--- Y por último manifiesta, que el *A quo* en forma por demás errónea, determinó conferirle valor probatorio al dictamen del perito del actor incidentista porque según su parecer, éste analizó todas y cada una de las actuaciones, sin importar si las mismas fueran de impulso procesal o no, lo que considera es inexacto, ya que las intervenciones de los abogados deben ser verdaderas participaciones activas en el proceso, para efecto de ser reclamadas

ACTUACIONES

como parte del pago de las costas, y no puede aprobar que con la simple lectura de un auto se pretenda cobrar la suma de $**********, omitiendo el juzgador realizar su labor de justo equilibrio entre lo pretendido y lo real, pues no puede simplemente dar eficacia probatoria a un dictamen que pretende pagos irracionales.----------

--- Se le dice a la endosataria en procuración del demandado incidental, que el agravio previamente citado resulta infundado en su primera parte y esencialmente fundado en su parte final. En primer término es menester establecer, que cuando se trata de regular el pago de las costas procesales motivadas por actualizarse la caducidad de una instancia, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 1085 del Código de Comercio, que a la letra señala:

> "**ARTÍCULO 1085.-** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado. Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia."

--- Es decir, el numeral que precede prevé la hipótesis del pago de costas debido a la extinción de la instancia por la inactividad procesal del titular de una acción en la forma y términos que la ley expresa, hipótesis que se actualiza en la especie, pues basta imponerse del proveído número (87) ochenta y siete de data (24) veinticuatro de febrero de (2016) dos mil dieciséis para advertir, que se decretó la caducidad de la instancia en el juicio donde los ahora incidentistas fueron partes, y que si bien es cierto en dicha resolución no se condenó al actor del juicio principal al pago de las costas procesales erogados por su contraria, no menos cierto es, que en fecha posterior, es decir, el (3) tres de abril de (2017) dos mil diecisiete, y

según resolución número 78 Bis (setenta y ocho bis), se condenó al promovente del juicio principal, es decir, a la persona moral ***** ****** *****., al pago las costas erogadas por su contraria en la tramitación del juicio incoado en su contra; y en esa virtud, dicha prerrogativa deberá calcularse ahora, bajo la base de juicio de cuantía indeterminada.----------

--- Ahora, si bien es cierto el apelante señala que en la especie el licenciado **********, perito de la parte actora incidentista, apoyó su peritaje en un juicio de cuantía determinada, lo que incumplía con la disposición prevista con el numeral 1085 previamente citado; no menos cierto es, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, que el hecho de que el artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, estableciera que la cuantificación de costas se llevará a cabo sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada, no debe entenderse como si un juicio de cuantía determinada se convierta en uno de naturaleza indeterminada, o bien, que prohíbe tomar en consideración las prestaciones reclamadas. Añadió, que incluso en asuntos de cuantía indeterminada, el valor que debe tomarse en cuanta para cuantificar el monto de costas incluye el de las prestaciones reclamadas, siempre que, por su naturaleza, sean susceptibles de traducirse en un monto líquido.----------

--- En ese sentido tenemos, que si bien es cierto el dictamen pericial que ofreció el actor incidentistas ***** ****** ***** para el cálculo sobre la regulación de costas lo fue conforme a un juicio de cuantía determinada, no menos cierto es, que se deben tomar en consideración las prestaciones reclamadas, y el hecho de que un perito hubiese dictaminado tomando en cuenta un porcentaje del

ACTUACIONES

valor del negocio para fijar los honorarios por asesoría y defensa de un juicio, no constituyen un obstáculo para que el *A quo* resuelva con base en dicho peritaje, como así lo hizo; consecuentemente, no le asiste razón a la endosataria en procuración al sostener, que:

> "…por disposición expresa de la Ley, se fija una base de la que se debe partir para el cálculo o regulación de las costas, esta es la del segundo párrafo del 1085… contrario a lo que estima el A-quo, si es trascendente que el dictamen se ajuste a lo que establece la ley, porque si parte de un supuesto inexacto, o peor aún más, ilegal, como sería la apreciación de que el dictamen debe hacerse en case a la cuantía, su resultado o conclusiones son de igual forma contrarias a derecho;… Así pues, el Juez al determinar lo contrario, vulnera en perjuicio de mi representada los principios de legalidad, seguridad jurídica y estricto apego a la Ley… resulta a todas luces contrario a derecho, porque claramente infringe la regla del Código de Comercio multicitada (artículo 1085), la disposición expresa que dice claramente: si hay caducidad, el asunto es de cuantía indeterminada, el A-quo no puede simplemente ignorar la Ley…",

--- Esto es, que el perito de su contraria realizó su peritaje tomando como base una cuantía determinada, y ante ello, dicho peritaje en el que apoyó su determinación el juzgador, carecía de pleno valor demostrativo al partir de un supuesto equivocado, cuando de la literalidad del numeral previamente citado se infería, que en tratándose de costas originadas por la caducidad de una instancia, éstas deberían calcularse en base a una cuantía indeterminada, pues como se estableció en las líneas que preceden, la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País ya ha establecido, que cuando la cuantificación de costas se lleve a cabo sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada, no debe entenderse como si un juicio de cuantía determinada se convierta en uno de naturaleza indeterminada, o bien, que prohíbe tomar en consideración las prestaciones reclamadas, pues en asuntos de cuantía indeterminada,

el valor que debe tomarse en consideración para cuantificar el monto de costas incluye el de las prestaciones reclamadas, siempre que, por su naturaleza, sean susceptibles de traducirse en un monto líquido. Así, las costas deberán calcularse con vista de las constancias de autos, de la planilla presentada para tal efecto, de las objeciones hechas valer por las partes y establecer la valoración pecuniaria de los hechos acreditados, por ello, **resulta infundada esta parte del agravio**.----------

--- Por otra parte, **lo esencialmente fundado del motivo de disenso** que se analiza tiene lugar, cuando la endosataria en procuración sostiene, que:

> "… el Juez de Primera Instancia, en forma equivocada determina también darle valor probatorio al dictamen del Lic. **********, porque según expresa estudió y determinó todas y cada una de las actuaciones, sin importar si dan impulso o no al procedimiento, lo cual es evidentemente inexacto. Efectivamente, las intervenciones de los abogados deben ser verdaderas participaciones activas en el proceso, para que puedan ser reclamadas como parte de pago de costas, y no puede ir al extremo, como en la especie, de aprobar y no regular, que por la lectura de un auto simple, se pretenda cobrar más de $**********. Ahí el Juzgador falla en su labor de regulador, de justo equilibrio entre lo pretendido y lo real, no puede simplemente, dar eficacia probatoria plena a un dictamen que presente posiciones irracionales. Al hacerlo así, viola a mi representada los derechos contenidos en los articulos referidos, en los que deben respetarse los principios procesales esenciales, y a los cuales se han hecho referencia."

--- Pues efectivamente como lo señala, no basta que el actor exhiba una planilla en la que solicite una cantidad que no sobrepase el 20% (veinte por ciento) de las prestaciones reclamadas, para que se decrete la procedencia del monto establecido en la citada planilla de liquidación que se presentó, ya que corresponderá al Juez de primer

ACTUACIONES

grado, con base en lo expuesto por las partes, resolver lo que resulte más justo; esto es así, pues la restricción del porcentaje, en modo alguno conllevará, por sí sola, a fijar de plano que deba condenarse lisa y llanamente al 20% (veinte por ciento) del negocio por concepto de costas, debido a que la determinación de la referida condena dependerá de los trabajos ejecutados en el procedimiento y los gastos realizados en el asunto.----------

--- Resulta aplicable a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro digital: 182860, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis: XX.2º.18 C., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 948, que dispone:

> "**COSTAS. SI EL ACTOR INCIDENTISTA SE LIMITA A SOLICITAR EL PAGO DEL VEINTE POR CIENTO DEL INTERÉS DEL NEGOCIO, SIN PRECISAR Y CUANTIFICAR LOS TRABAJOS EJECUTADOS Y LOS GASTOS EXPENSADOS EN EL JUICIO, DICHA PLANILLA NO DEBE SER APROBADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De una interpretación armónica de los artículos 141 y 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se desprende que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se declaró la condena, y que su cuantía será calculada con base en los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el juicio, pero nunca podrán exceder del veinte por ciento del interés del negocio, en caso contrario, es decir, cuando se rebase dicho monto, los Jueces deberán de oficio reducir la cantidad que importe la regulación, ajustándose a dicho veinte por ciento. Ahora bien, la restricción del porcentaje aludido, de modo alguno conlleva, por sí sola, a fijar de plano que en todos los negocios judiciales deba condenarse lisa y llanamente al veinte por ciento del interés del negocio por concepto de costas, ya que el artículo citado en último término expresamente establece, en términos generales, que la determinación de la referida condena depende de los trabajos ejecutados y gastos expensados en el asunto. En consecuencia, para estar en aptitud de poder fijar el quántum de tales trabajos y gastos, es menester acudir a lo que establece el arancel de honorarios de

> funcionarios, empleados, profesionistas o particulares que desempeñan alguna comisión o encargo de carácter transitorio, que se contiene en el Decreto Número Ciento Diecinueve, publicado en el tomo LVII, número cuarenta y dos, del Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta, que establece cuáles son los trabajos que se ejecutan por el abogado dentro de un juicio y el valor de éstos atendiendo a la etapa procesal en la que se realizan, la importancia técnica y la dificultad del negocio; por tanto, al formular la planilla de liquidación, el actor incidentista tiene la obligación de detallar en ésta los trabajos ejecutados por el abogado y los gastos erogados con motivo de la tramitación del juicio, ya que esos elementos son indispensables, porque, además, de dar oportunidad a la contraparte para que objete la relación de gastos y honorarios, permite al juzgador analizar si la planilla de regulación de costas se formuló acorde con las disposiciones del arancel antes mencionado, para así estar en aptitud de fundar y motivar adecuadamente su resolución; por consiguiente, si la parte que obtuvo sentencia favorable se limita a solicitar el pago del veinte por ciento del interés del negocio por concepto de gastos y honorarios, sin regular las costas originadas dentro del procedimiento del que resultó vencedor, entonces, es evidente que dicha planilla no se encuentra ajustada a las normas legales antes invocadas y, por ende, no debe ser aprobada."

--- Empero, basta imponerse de las constancias procesales para colegir, que el Juez de origen no llevó a cabo ese ejercicio de valoración de los trabajos efectuados y los gastos expresados en la planilla respectiva, ello no obstante la facultad que la ley le confiere de resolver lo que estime más justo atendiendo a su arbitrio judicial: por tanto, asiste razón a la endosataria en procuración del disidente cuando considera, que el resolutor falló en su labor reguladora y de justo equilibrio entre lo pretendido y lo que realmente corresponde pagar al accionante, puesto que no podía simplemente determinar acertado el pago de lo pretendido porque éste no rebasaba el 20% (veinte por ciento) de las prestaciones reclamadas.----------

ACTUACIONES

--- Dicho lo anterior, ante lo esencialmente fundada de esta parte del agravio que se analiza, en términos de lo previsto por el artículo 1336 del Código de Comercio, y toda vez que no existe reenvío en nuestra legislación, lo que procede es avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, y analizar los peritajes que obran en autos, para efecto de llegar al conocimiento de si los mismos cumplen o no, con los requisitos establecidos por la legislación aplicable, y así estar en posibilidad de determinar la cuantía de las costas procesales.----------

--- CUARTO.- Así tenemos, que a efecto de determinar el monto de las costas en los juicios mercantiles, deberá aplicarse supletoriamente la legislación local que regula el mecanismo legal para tal cuantificación, como lo dispone la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 1917-Septiembre de 2011, Tomo V. Civil Tercera Parte -Históricas Primera Sección- SCJN, Novena Época, Tesis: 26 (H), página 1664, que dispone:

> "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE REGULE LOS MECANISMOS LEGALES RELATIVOS Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE [TESIS HISTÓRICA].** Las costas son todos los gastos y erogaciones originados durante el proceso relacionados estrecha y directamente con éste, los cuales serán soportados por quien los realiza o por la parte condenada a su pago. Por tanto, conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, vigente hasta el 13 de junio de 2003, para determinar el monto de las costas en los juicios mercantiles debe aplicarse supletoriamente la legislación local que regule los mecanismos legales para tal cuantificación, como los aranceles para abogados, notarios, peritos, árbitros, intérpretes, registradores, entre otros, en el entendido de que si un gasto no está incluido expresamente en alguno de esos conceptos, o bien, los aranceles no existen, la determinación y cuantía de los gastos y

costas resultarán de las pruebas que se aporten, y el Juez o tribunal deberá fallar discrecionalmente, tomando en cuenta, de manera enunciativa pero no limitativa, el acuerdo adoptado entre el prestador del servicio y su cliente, el juicio de peritos**, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio,** con base en la información proveniente de las constancias de autos."

--- Establecido lo que precede, y de conformidad a la jurisprudencia citada previamente, la cual es vinculatoria a todas las Autoridades jurisdiccionales, y con apoyo en los artículos del 1081 al 1089 del Código de Comercio debe decirse, que una vez decretada la procedencia de la condena en costas, se requiere determinar cuáles son los gastos y honorarios que las conforman, para ello deberá sustanciarse el incidente correspondiente, además, que las costas son a favor de la parte que así se hubiera decretado, por lo que dicho beneficiado deberá expresar el qué y cuánto requerirá por ese concepto, pudiendo la parte condenada expresar su conformidad o inconformidad en un término de tres días, en el entendido que si nada manifiesta se decidirá el pago, empero, si existiera oposición, se dará vista al incidentista quien en (3) tres días contestará lo conducente, y en base a lo anterior el Juez natural fallará lo que estime justo.----------

--- Respecto al término "justo", deben aplicarse supletoriamente las codificaciones civiles en las entidades federativas como es el caso de Tamaulipas, donde no existen los aranceles, siendo viable advertir que a los juzgadores se les dotó de facultades discrecionales para determinar el monto de las costas; por ello, en base al diverso 1089 del Código de Comercio y para evitar decisiones dogmáticas, los jueces deben apoyarse para tomar su decisión discrecional, de

ACTUACIONES

manera enunciativa, mas no limitativa, en la opinión de los peritos, quienes emitirán su dictamen, mismo que deberá ser analizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 1943 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, aplicado en forma supletoria acorde a lo previsto en el numeral 1054 del Código de Comercio, el cual establece:

> "**ARTÍCULO 1934.-** Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

--- Es decir, el *A quo* para resolver discrecionalmente el monto de las costas judiciales, entre las que se incluyen los honorarios del asesor legal del actor incidentista (demandado en el juicio principal), deberá apoyarse en la opinión de peritos en derecho, que enunciativa y no limitativamente sustentarán sus dictámenes en base a la información existente en autos, y entre otras cuestiones, atenderán a los parámetros establecidos en el numeral que precede, o sea, a la costumbre, al lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto, a la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, y a la reputación de quien lo haya prestado; pero además, deberá partir de la hipótesis relativa a que el cálculo de las costas se hará sobre la base de cuantía indeterminada, puesto que incluso en los asuntos de cuantía indeterminada, el valor que debe tomarse en cuenta para cuantificar el monto de costas incluye el de las prestaciones reclamadas, siempre que, por su naturaleza, sean susceptibles de traducirse en un monto líquido.----------

--- Ahora bien, una vez aceptado y protestado el cargo conferido, según auto de fecha (8) ocho de noviembre de (2018) dos mil

dieciocho, el licenciado **********, perito nombrado por la parte demandada incidental, compareció mediante escrito del (16) dieciséis de noviembre de (2018), dos mil dieciocho a rendir su peritaje en los siguientes términos:

"… **I- OBJETO DE LA PERICIAL:**

Determinar el monto que por concepto de honorarios por asesoría legal deberá pagarse al promovente Incidentista (parte demandada).

II.- METODOLOGIA:

El presente peritaje se realizará en base a los lineamientos de la metodología de la investigación cuantitativa, por ser aquella que se vale de datos cuantificables, a los cuales se accede por medio de observaciones y mediciones, tomando en consideración que para arribar a una conclusión en el caso que nos ocupa es necesario el análisis y comparación de datos cuantificables mediante cálculos estadísticos, Identificación de variables y patrones constantes a partir de los cuales obtendremos los resultados y conclusiones del trabajo de Investigación.

III.- ANTECEDENTES:

a).- Caso en estudio:

Consiste en un Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la persona moral ***** ****** ***** en contra del señor **********, radicado bajo el número de expediente 354/2015 ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado.

b).- Etapa procesal del caso en estudio:

Una vez analizadas las constancias procesales que integran el expediente, se determinó que en este únicamente se desarrolló parcialmente la primera etapa del proceso, es decir, la etapa expositiva o postulatoria, como se desprende de las siguientes actuaciones:

TIPO DE ACTUACION - FECHA -MOTIVO

Acuerdo 17 de abril del 2015. Radicación de la demanda.

Acuerdo 7 de julio del 2015. Ordenó la reserva de diverso escrito presentado por la parte demandada mediante el cual comparecía a dar contestación a la demanda.

Acuerdo 7 de julio del 2015. Ordenó la reserva de diverso escrito presentado por la parte demandada mediante el cual interpuso un recurso de apelación.

ACTUACIONES

Acuerdo 24 de febrero del 2016. Decretó la caducidad de la instancia.

Aunque en el citado expediente obran más actuaciones de las mencionadas en el cuadro que antecede; Sin embargo, las mismas no resultan de relevancia para el punto que aquí se establece, es decir, para acreditar las etapas procesales por las que atravesó el asunto, pues dichas actuaciones no conllevan un impulso procesal.

En términos generales, los procesos civiles o mercantiles se desenvuelven a través de las siguientes etapas:

a) La primera etapa del proceso propiamente dicho es la **EXPOSITIVA, POSTULATORIA O POLÉMICA,** durante la cual las partes exponen o formulan sus demandas, contestaciones y reconvenciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquellas. En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador.

b) La segunda fase del proceso es la **PROBATORIA o DEMOSTRATIVA** y en ella las partes y el juzgador realizan los actos tendentes a verificar los hechos controvertidos sobre los cuales se ha planteado el litigio. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo; la preparación de las pruebas admitidas y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de pruebas admitidos y preparados.

c) La tercera etapa del proceso es la de **ALEGATOS O DE CONCLUSIONES** y en ella las partes expresan las argumentaciones tendentes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados en apoyo de dichas pretensiones y excepciones.

d) La cuarta etapa del proceso es la **RESOLUTIVA,** en la cual el juzgador, sobre las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos efectivamente probados, emite su decisión sobre el conflicto de fondo y pone término normalmente al proceso.

Estas cuatro etapas integran lo que se conoce como primera instancia o primer grado de conocimiento del litigio. (Fix-Zamudio, H., Ovalle Favela, 1 (1991) Primera Edición. Derecho Procesal. Universidad Nacional Autónoma de México).

Ahora bien, con los antecedentes teóricos aquí transcritos y con la relación de acuerdos que contiene la tabla que antecede, se reitera que el multicitado juicio tuvo un avance procesal PARCIAL de la

PRIMERA ETAPA ya que la misma no fue concluida en su totalidad, tomando en consideración, que al quedar reservado el escrito que contenía la contestación de demanda, no quedó fijada la litis dentro del proceso, pues nunca se tuvo a la parte demandada por oponiendo sus excepciones y menos aún se dio vista a la parte actora para que se pronunciara respecto a dicho escrito, por lo que resulta evidente que al momento de decretarse la caducidad de la instancia no habían quedado establecidos los requisitos de la primer etapa del procedimiento.

IV.- PRECEPTOS LEGALES Y GENERALIDADES APLICABLES AL CASO CONCRETO:

Para estar en aptitud de determinar el monto que por concepto de honorarios (asesoría legal) deberá cubrirse a la parte demandada dentro del presente juicio, resulta necesario tomar en consideración lo siguiente:

En primer lugar, que el caso que nos ocupa corresponde a un JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, por lo que la legislación procesal aplicable en orden de jerarquía, lo es: el CÓDIGO DE COMERCIO y de aplicación supletoria a este el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y en su caso el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, sin dejar pasar por alto, por supuesto, que en la materia mercantil rige el PRINOPIO DE ESTRICTO DERECHO, por lo que si la legislación de la materia (CÓDIGO DE COMERCIO) contempla lineamientos específicos a seguir para diverso procedimiento deberán ser estos los utilizados para resolver la controversia planteada por sobre cualquier otro ordenamiento legal.

Dicho lo anterior, tenemos que el CODIGO DE COMERCIO en el capítulo denominado "De las costas", estipula en su artículo 1085 de aplicación estricta al caso concreto, lo siguiente:

Artículo 1085... (lo transcribe)...

Como ya se ha señalado, el precepto que antecede resulta de aplicación estricta al caso concreto por ser dicha legislación la aplicable a la materia mercantil, tomando en consideración para ello que el caso de estudio cumple en la especie uno de los supuestos establecidos en dicho artículo, es decir, se decretó la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, por lo que la regulación de costas debe hacerse en BASE a un juicio de CUANTIA INDETERMINADA.

ACTUACIONES

De lo anterior se colige que para la cuantificación de las costas, no importa el tipo de juicio de que se trate y mucho menos importa para realizar dicho cálculo el monto que se reclame como suerte principal del negocio o del documento base de la acción, pues es claro, que cuando se pretenden cobrar COSTAS en un caso de índole mercantil regido por la ley comercial vigente y en el cual se decretó la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (como acontece en el caso que nos ocupa), estas SERÁN calculadas en BASE a un juicio de CUANTIA INDETERMINADA, como ya se ha especificado.

Una vez que ha quedado establecido que las costas en el presente asunto deben de calcularse en base a una cuantía indeterminada, resulta necesario recurrir a la ley arancelaria estatal vigente (tal cual lo establece el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles vigente de aplicación supletoria a la materia).

Articulo 141... (lo transcribe)...

Sin embargo, y tomando en consideración que no existe una legislación arancelaria de tipo federal en la que podamos apoyarnos y que de igual forma el estado de Tamaulipas no cuenta con una legislación que regule el arancel para el cobro de honorarios de los abogados, resulta necesario para estar en aptitud de arribar a una conclusión y establecer el monto a pagar por dicho concepto, realizar un análisis orientativo y comparativo de algunas leyes arancelarias vigentes en los algunos estados de la República Mexicana, por lo que a continuación me permito citar como marco referencial algunas de ellas:

• Ley del arancel para el cobro de honorarios de los abogados en el estado de **CHIHUAHUA:**

Artículos 12, 5, 19... (los transcribe)...

• Ley del arancel para el cobro de honorarios de los abogados en el estado de **JALISCO:**

Artículos 13, 6, 20... (los transcribe)...

Como puede observarse de las legislaciones anteriores, son muy similares entre sil pues ambas contemplan que en los juicios que no tengan valor pecuniario o que no se pueda determinar (como acontece en el caso que nos ocupa), los honorarios se regularan bajo la estimación de un mínimo de 150 a un máximo de 4,000 días de S.M.G.V. (Salario Mínimo General Vigente) o UMA (Unidad de Medida y Actualización), determinando dicho mínimo o máximo el análisis de diversos conceptos.

Por otra parte y para efecto de ampliar aún más la perspectiva que nos permita realizar un cálculo más justo de los honorarios, me permito citar de igual forma las siguientes leyes arancelarias:

• Ley del arancel para el cobro de honorarios de los abogados en el estado de **COAHUILA DE ZARAGOZA:**

Artículos 14, 9, 30... (los transcribe)...

• Ley del arancel para el cobro de honorarios de los abogados en el estado de **NUEVO LEON:**

Artículos 12, 36, 37... (los transcribe)...

Tomando en consideración que las leyes arancelarias antes transcritas establecen sus tarifas o valores en días de salario mínimo general vigente (S.M.G.V.) o en unidad de medida y actualización (UMA), resulta de suma Importancia conocer el valor en dinero que cada uno de dichos conceptos representa:

• La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos estableció el salario mínimo general vigente (S.M.G,V,) en: 88.36 pesos.

• El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) fijó la unidad de medida y actualización (UMA) en: 80,60 pesos.

De igual forma, como se desprende de los artículos transcritos anteriormente, dichas leyes arancelarias son coincidentes en que para determinar dentro del rango mínimo y máximo el número de S.M.G.V. o UMA que ha de pagarse por intervención al abogado, deberá tomarse en cuenta diversas cuestiones, como son:

• Tipo de asunto que se ventila: este concepto atiende simplemente a precisar el tipo de juicio o materia en que versa el caso de estudio, es decir, si corresponde a un juicio de tipo civil, mercantil, familiar, amparo, etc,

• Importancia del derecho: este aspecto hace relevancia a la trascendencia del derecho que se discute y la complejidad de las cuestiones jurídicas que se debaten.

• Trabajos que se presenten: en este punto deben analizarle las actuaciones o intervenciones realizadas por el abogado.

• Éxito que se obtenga: indiscutiblemente este punto entraña la trascendencia que tuvieron las intervenciones que realizó el abogado en el caso, tales como, la procedencia o no de la demanda intentada (para el caso de la parte actora) o la procedencia de las excepciones planteadas (para el caso de la parte demandada), lo que se traduce en la obtención de un fallo condenatorio o absolutorio a favor de la parte que se representa.

• Grado académico del abogado que proporciono el servicio: este aspecto consiste únicamente en que el abogado acredite

ACTUACIONES

fehacientemente el nivel de estudios y/o preparación especializada que tiene en la materia del litigio, es decir, sí cuenta únicamente con la licenciatura en derecho o con una especialidad de postgrado y que dichos conocimientos supongan un beneficio para su cliente en el asunto.

V.- CONSIDERACIONESAL CASO CONCRETO:

Una vez que han quedo asentadas las bases legales que resultan aplicables al caso concreto, estamos en aptitud de realizar las consideraciones pertinentes para arribar a una conclusión:

En primer lugar, debemos definir las Intervenciones y actuaciones realizadas dentro del juicio por el abogado de la parte incidentista y las unidades o cuotas que por cada una de ellas debe pagarse (mínimo y máximo)de acuerdo a las leyes arancelarias, por lo que de acuerdo incidente de regulación de costas judiciales encontramos que dicho profesionista señala haber realizado las siguientes intervenciones:

(TRANSCRIBE CUADRO DE COMPARATIVO ARANCELARIO)...

En segundo lugar, y como ya lo hemos señalado las leyes arancelarias disponen que para poder determinar el rango mínimo o máximo que se asignara a cada una de las actuaciones o intervenciones realizadas por el asesor jurídico de la parte incidentista, debemos tomar en cuenta las siguientes cuestiones:

1. Tipo de asunto que se ventila: el caso que nos ocupa corresponde a un JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

2. Importancia del derecho: el grado de dificultad del asunto sujeto a estudio es BAJO. Lo anterior resulta así, pues hay que recordar que de acuerdo a la legislación aplicable a la materia nos encontramos ante un caso de CUANTIA INDETERMINADA al haber decretado la CADUCIDAD DE IA INSTANCIA, por lo que deviene improcedente analizar y tomar en cuenta el tipo de documento base de la acción y la cuantía por la que este fuera librado o en su caso el monto reclamado como suerte principal de la acción intentada.

3. Trabajos que se presenten: en este punto. Resumiremos las actuaciones y acciones señaladas por el abogado de la parte demandada:

- 10-diez lecturas de autos;
- Estudio de la demanda;
- Contestación de la demanda;
- 2 -dos Recursos de Apelación (contra el auto de radicación y el auto que decreto la caducidad);

• 1-uno Notificación de sentencia en segunda instancia.

4. Éxito que se obtenga: en este punto se precisa el éxito o impacto procesal que cada una de las intervenciones antes referidas tuvo dentro del caso en estudio:

• Lecturas de autos: definir el grado de éxito o impacto procesal de la lectura de los autos puede variar pues se debe tomar en cuenta el auto de que se trate, sin embargo y tomando en consideración que las leyes arancelarias tomadas como base para la emisión del presente dictamen no hacen distinción de un mínimo o máximo a pagar, resulta inverosímil detallar cada una de ellas.

• Estudio de la demanda: como ya se ha señalado anteriormente el caso de estudio consiste en un JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, cuya complejidad procesal resulta de un nivel BAJO, pues se funda en la pretensión de hacer efectivo el cobro de un título de crédito simple y en su caso de los intereses ordinarios y moratorias que debido a su Incumplimiento se generaron.

• Contestación de la demanda: se reitera que el caso de estudio consiste en un JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, cuya complejidad procesal resulta de un nivel BAJO, pues se funda en la pretensión de hacer efectivo el cobro de un título de crédito simple y en su caso de los intereses ordinarios y moratorias que debido a su incumplimiento se generaron.

Aunado a lo anterior, tenemos que el ESCRITO DE CONTESTACIÓN de demanda no causo un IMPACTO PROCESAL dentro del juicio por lo que no puede otorgársele ÉXITO alguno, ya que dicho escrito fue reservado hasta en tanto se acredita el legal emplazamiento a Juicio de la parte demandada.

• Recursos de Apelación (contra el auto de radicación y el auto que decreto la caducidad)

a) Recurso de Apelación contra auto de radicación: a dicho escrito de igual forma no puede atribuírsele ÉXITO alguno pues al igual que la contestación de demanda fue reservado hasta en tanto se acredita el legal emplazamiento a juicio de la parte demandada.

b) Recurso de Apelación contra auto que decreto caducidad: dicho recurso fue planteado contra el auto que decreto la caducidad de la instancia dentro del caso en estudio pero únicamente por cuanto hace a la no condenación de costas judiciales, por lo que al resulta procedente en segunda instancia debe atribuírsele la calidad de ÉXITO.

ACTUACIONES

• Notificación de sentencia en segunda instancia: en consideración que las leyes arancelarias tomadas como base. Para la emisión del presente dictamen no hacen gran distinción de un mínimo o máximo a pagar por dicho concepto, resulta inverosímil definir el éxito de dicha actuación.

De igual forma, en este punto, resulta de suma Importancia para determinar el éxito de dichas actuaciones, sí las mismas procesal mente hablando impulsaron el juicio o en su caso sirvieron como base para cualquier determinación dentro del mismo.

Al respecto, me permito señalar, que de las tres comparecencias por escrito realizadas por la parte demandada, dos de ellas (contestación de demanda y recurso de apelación contra el auto de radicación) no fueron admitidas ya que de autos se desprende que quedaron reservadas, por lo. Que no pueden considerarse como exitosas, ya que ninguna fue analizada y por consecuencia menos puede decirse que cumplió con su objetivo, como en su caso lo es que en sentencia se declararan procedentes las excepciones planteadas.

Por otra parte, debe igualmente tomarse en cuenta para determinar el éxito, las etapas procesales por las que el juicio atravesó, ya que ello definirá en gran medida el nivel de eficacia de las promociones o intervenciones realizadas por cada una de las partes, sin embargo, y como se desprende de las actuaciones del caso en estudio no se llegó a estudiar el fondo del asunto, ni se desvirtuó la acción intentada.

5. Grado académico del abogado que proporciono el servicio: tomando en consideración que de las actuaciones que integran el caso de estudia, se desprende que el asesor jurídico de la parte incidentista no justificó, o acreditó contar con alguna especialidad o maestría en el ramo mercantil, por lo que resultaría no solo contrario a derecho sino también discriminante para el gremio, considerar que dicho abogado merece una mayor retribución por realizar su trabajo, tomando en cuenta que su nivel de conocimientos se encuentra en el mismo rango de todos aquellos abogados que no han estudiado una especialidad, ya que en caso contrario, este debió acreditarlo con las documentales respectivas, por lo que dicho concepto no será tomando en cuenta.

En tercer y último lugar, resulta de suma importancia tomar en cuenta las etapas procesales por las atravesó el caso de estudio, pues de ellas se desprende en gran medida la eficacia y éxito de las intervenciones del abogado cuyos honorarios reclaman, ya que

no es el mismo grado de intervención el que tiene un abogado en la primer etapa que en la cuarta, desprendiéndose por deducción lógica que ha realizado un mayor desempeño el abogado que inicia, concluye y obtiene un resultado favorable a sus pretensiones o excepciones y tiene a su favor el derecho de recibir mayores honorarios que aquel abogado que no concluye su juicio.

En el caso que no ocupa, se reitera que el multicitado juicio tuvo un avance procesal PARCIAL de la PRIMERA ETAPA únicamente, ya que la misma no fue concluida en su totalidad, tomando en consideración, que al quedar reservado el escrito que contenía la contestación de demanda, no quedó fijada la litis dentro del proceso, pues nunca se tuvo a la parte demandada por oponiendo sus excepciones y menos aún se dio vista a la parte adora para que se pronunciara respecto a dicho escrito, situación que acontece de igual forma con respecto al primer recurso de apelación planteado por la parte demanda y el cual quedó de igual forma reservado, por lo que resulta evidente que al momento de decretarse la caducidad de la instancia no habían quedado establecidos los requisitos de la primer etapa del procedimiento.

Fundándome en todo lo antes descrito y en las consideraciones que a continuación se detallan, me permito emitir la planilla de liquidación correspondiente:

1.- Atendiendo al hecho de que el estado de Tamaulipas no cuenta con una ley arancelaria propia que determine la cantidad exacta que por actuación un abogado debe cobrar en los juicios de cuantía indeterminada (como ocurre en el caso que nos ocupa), consideré que la mejor y más beneficiosa forma de regular dichos cobros para las partes, es la de tomar como base para nuestro calculo el mínimo más alto y el máximo más alto que por actuación establecen las leyes arancelarias de los estados de Coahuila y Nuevo León.

2.- De igual forma, atendiendo al hecho de que las leyes arancelarias de los estados de Coahuila y Nuevo León, tazan sus tarifas o valores en cuantías diferentes, como lo es el salario mínimo general vigente (S.M.G.V.) y la unidad de medida y actualización (UMA), tome como base para calculo el SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE (S.M.G.V.) por ser el rango más alto cuya equivalencia corresponde a 88.36 pesos mexicanos.

PLANTILLA DE LIQUIDACIÓN

Lectura auto de radicación de fecha 17 de abril del 2015

10S.M.G.V. $**********

ACTUACIONES

Estudio de la demanda interpuesta por la actora 30 S.M.G.V. $**********

Elaboración de contestación 80 S.M.G.V. $**********

Elaboración del recurso de apelación en contra del auto de radicación 50 S.M.G.V. $**********

Lectura del auto de fecha 7 de julio del 2015 10 S.M.G.V. $**********

Lectura del auto de fecha 7 de julio del 2015 10 S.M.G.V. $**********

Lectura del auto de fecha 9 de julio del 2015 10 S.M.G.V. $**********

Lectura del oficio de fecha 9 de julio del 2015 10 S.M.G.V. $**********

Lectura del acuerdo de fecha 24 de febrero del 2016 10 S.M.G.V. $**********

Elaboración del recurso de apelación en contra del auto de caducidad 100 S.M.G.V. $**********

Lectura del acuerdo de fecha 3 de marzo del 2016 10 S.M.G.V. $**********

Lectura del auto de fecha 22 de abril del 2016 10 S.M.G.V. $**********

Traslado y lectura del auto de radicación de apelación en la Tercera Sala Unitaria Civil y Familiar en Ciudad Victoria, Tamaulipas 10 S.M.G.V. $**********

Traslado, Lectura y Notificación de la sentencia de la apelación en la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar en Ciudad Victoria, Tamaulipas. + 10S.M.G.V. $********** TOTAL 370 S.M.G.V. $**********

VI.- CONCLUSIONES:

Una vez estudias y analizadas las cuestiones planteadas en el cuerpo de este dictamen, el suscrito me encuentro en aptitud de emitir mi opinión pericial dentro del presente asunto, por lo que se determina que el monto a pagar por concepto de honorarios por asesoría legal al promovente incidentista (parte demandada), asciende a la cantidad de $**********

VII.- CUESTIONARIOS PROPUESTOS POR LAS PARTES:

PARTE DEMANDADA,-

1.- QUE SEÑALE EL PERITO CUALES SON LOS PUNTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA PARTA EL COBRO DE HONORARIOS POR LA ASESORÍA Y LLEVAR UN JUICIO.

RESPUESTA.- Los puntos que se deben de tomar en cuenta para el cobro de honorarios por la asesoría y llevar un juicio, son:

• El tipo de juicio de que se trata, específicamente la materia: civil, mercantil, familiar, amparo, etc., y en su caso si el juicio corresponde a uno con cuantía determinada, determinable o indeterminada, la importancia del derecho en dicho asunto, los trabajos realizados y el éxito obtenido en el juicio por la parte a cuyo favor se reclaman las costas.

• El estado procesal que guarda el juicio al momento de promoverse el incidente de liquidación de costas, tomando en consideración que las leyes correspondientes a cada tipo de juicio pueden contemplan supuestos legales de estricta aplicación a situaciones concretas, tal cual ocurre en el caso que nos ocupa, pues el Código de Comercio categóricamente establece que cuando se decrete la caducidad en asunto, las costas se regularan en base a un juicio de cuantía indeterminada, no obstante dicho juicio verse sobre una cuantía determinada o que pueda ser determinable.

• Las leyes aplicables que resulten aplicables al caso concreto.

2.- QUE DETERMINE EL PERITO EL GRADO DE DIFICULTAD DEL ASUNTO JUDICIAL.

RESPUESTA.- El grado de dificultad del asunto sujeto a estudio es BAJO, como ya se ha señalado anteriormente; pues consiste en un JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL que se funda en la pretensión de hacer efectivo el cobro de un titulo de crédito simple (pagare) y en su caso de los Intereses ordinarios y mora torios que debido a su incumplimiento se generaron.

Aunado a lo anterior, resulta prudente recalcar que de acuerdo a la legislación aplicable a la materia nos encontramos ante un caso de CUANTIA INDETERMINADA al haberse decretado la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, por lo que deviene improcedente analizar y tomar en cuenta el tipo de documento base de la acción y la cuantía por la que este fuera librado o en su caso el monto reclamado como suerte principal de la acción intentada, reiterándose con dicha situación el grado BAJO de dificultad del caso en estudio.

3.- QUE DETERMINE EL PERITO EN BASE A UNA COMPARATIVA DE MERCADO EL PORCENTAJE QUE SE

ACTUACIONES

COBRA POR LA DEFENSA DE UN ASUNTO JUDICIAL CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DEL QUE DERIVA EL PRESENTE INCIDENTE.

RESPUESTA.- En base a una comparativa de mercado me permito determinar que resulta imposible conocer en PORCENTAJE que se cobra por la defensa de un asunto judicial con las características del juicio del que deriva el presente incidente.

Lo anterior resulta así, tomando en consideración que calcular el PORCENTAJE a cobrar en un juicio corresponde única y exclusivamente para aquellos asuntos en los cuales existe una CUANTIA DETERMINADA o que resulte viable su DETERMINACIÓN, sin embargo, atendiendo a la legislación aplicable a la materia debemos recordar que en los juicios de TIPO MERCANTIL en los cuales se haya decretado la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, las costas se calcularan en base a un juicio de CUANTÍA INDETERMINADA, por lo que su regulación se lleva a cabo en S.M.G.V. o UMA, según sea el caso.

4.- QUE DETERMINE EL PERITO EN BASE A LOS CUESTIONAMIENTOS ANTERIORES y DE SU ANÁLISIS, LA CANTIDAD QUE SE DEBE DE COBRAR POR LA DEFENSA DE UN ASUNTO JUDICIAL COMO EL JUICIO DE ORIGEN DEL QUE DERIVA EL INCIDENTE AL QUE SE COMPARECE.

RESPUESTA.- En base a los cuestionamientos anteriores y al análisis efectuado por el suscrito, el monto que se debe cobrar por la defensa de un asunto judicial como el juicio de origen del que deriva el Incidente al que se comparece asciende a la cantidad de $**********

PARTE ACTORA.-

1.- QUE DIGA EL PERITO DE CUANTAS ETAPAS CONSTA UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

RESPUESTA.- El juicio Ejecutivo Mercantil se compone de las siguientes etapas:

- Demanda
- Auto de ejecución
- Diligencia de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo
- Contestación de demanda
- Ofrecimiento y Desahogo de pruebas
- Alegatos

• Sentencia

• Ejecución de sentencia

2.- QUE DIGA EL PERITO SI CONTESTAR LA DEMANDA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL POR UN PAGARE SUSCRITO POR $**********CONLLEVA EI MISMO TRABAJO INTELECTUAL A UN PAGARE COMO EL DEL PRESENTE ASUNTO.

RESPUESTA.- Sí, porque fas generalidades en ambos asuntos son las mismas. Es decir, ambas demandas se funda en fa pretensión de hacer efectivo el cobro de un título de crédito simple (pagare) y en su caso de los intereses mora torios que debido a su incumplimiento se generaron.

3.- EN CASO DE UNA OPINIÓN NEGATIVA AL PUNTO QUE ANTECEDE QUE DIGA EL PERITO SI EL TRABAJO INTELECTUAL LO CATALOGA POR EL MONTO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.

RESPUESTA.- Considero que como profesionista del derecho que soy, catalogar el trabajo que realizamos por el monto de su cuantía constituye una falta a los principios de ética que todo abogado en algún momento protesto salvaguardar, pues hay que tener presente que el abogado es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales y legales los derechos de su cliente, obrando con probidad y buena fe y sin perseguir la obtención de un lucro a su favor.

4.- QUE DIGA EL PERITO, SI EN OPINIÓN COMO PROFESIONISTA, PONDRÍA MENOS EMPEÑO EN LA DEFENSA DE UN ASUNTO DE MENOR CUANTÍA AL DE LA ESPECIE.

RESPUESTA.- No, porque como ya lo mencione en la respuesta que antecede considero que como profesionista del derecho, catalogar el trabajo que realizamos por el monto de su cuantía constituye una falta a los principios de ética que todo abogado en algún momento protesto salvaguardar, pues hay que tener presente que el abogado es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales y legales los derechos de su cliente, obrando con probidad y buena fe y sin perseguir la obtención de un lucro a su favor.

ACTUACIONES

5.- QUE DIGA EL PERITO, SI CONSIDERA RAZONABLE EL COBRO DE $********** POR LA LECTURA DE UN AUTO COMPRENDIDO DE DOS HOJAS.

RESPUESTA.- No, porque dicha cantidad resulta extremadamente excesiva y fuera de todo parámetro preestablecido aún y que dicho auto corresponda a un juicio de alta dificultad.

6.- QUE DIGA EL PERITO, SI CONSIDERA LEGAL COBRAR GASTOS Y COSTAS POR LOS ACTOS PROCESALES DE UNA INSTANCIA A LA QUE NO SE OBTUVO CONDENA DE GASTOS Y COSTAS.

RESPUESTA.- No, porque bajo dicho supuesto no existe condena de ello y se traduciría en una franca violación al debido proceso.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto haber cumplido con la encomienda dada por esta autoridad conforme a mis conocimientos.

Dicho escrito tiene fundamento lo establecido por el artículo 1085, 1252, 1253 del Código de Comercio y 141, 336, 337, 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad y demás artículos relativos."

--- De cuyo análisis del dictamen que precede se obtiene lo siguiente:

- **En cuanto a la cuantía indeterminada:** sí atendió tal cuestión, pues en su dictamen señaló: "… Como ya se ha señalado, el precepto que antecede resulta de aplicación estricta al caso concreto por ser dicha legislación la aplicable a la materia mercantil, tomando en consideración para ello que el caso de estudio cumple en la especie uno de los supuestos establecidos en dicho artículo, es decir, se decretó la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, por lo que la regulación de costas debe hacerse en BASE a un juicio de CUANTIA INDETERMINADA. De lo anterior se colige que para la cuantificación de las costas, no importa el tipo de juicio de que se trate y mucho menos importa para realizar dicho cálculo el monto que se reclame como suerte principal del negocio o del documento base de la acción, pues es claro, que cuando se

pretenden cobrar COSTAS en un caso de índole mercantil regido por la ley comercial vigente y en el cual se decretó la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (como acontece en el caso que nos ocupa), estas SERÁN calculadas en BASE a un juicio de CUANTIA INDETERMINADA, como ya se ha especificado..."

- **Por lo que hace a las costumbres del lugar:** nada dijo al respecto.
- **En lo relativo a la importancia de los trabajos prestados:** sí tomó en consideración tal aspecto, ya que manifestó: "… 4. Éxito que se obtenga: en este punto se precisa el éxito o impacto procesal que cada una de las intervenciones antes referidas tuvo dentro del caso en estudio: • Lecturas de autos: definir el grado de éxito o impacto procesal de la lectura de los autos puede variar pues se debe tomar en cuenta el auto de que se trate, sin embargo y tomando en consideración que las leyes arancelarias tomadas como base para la emisión del presente dictamen no hacen distinción de un mínimo o máximo a pagar, resulta inverosímil detallar cada una de ellas. • Estudio de la demanda: como ya se ha señalado anteriormente el caso de estudio consiste en un JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, cuya complejidad procesal resulta de un nivel BAJO, pues se funda en la pretensión de hacer efectivo el cobro de un título de crédito simple y en su caso de los intereses ordinarios y moratorias que debido a su Incumplimiento se generaron. • Contestación de la demanda: se reitera que el caso de estudio consiste en un JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, cuya complejidad procesal resulta de un nivel BAJO, pues se funda en la pretensión de hacer efectivo el cobro de un título de crédito simple y en su caso de los intereses ordinarios y moratorias que debido a su incumplimiento se generaron. Aunado a lo anterior, tenemos que el ESCRITO DE CONTESTACIÓN de demanda no causo un IMPACTO PROCESAL dentro del juicio por lo que no puede otorgársele ÉXITO alguno, ya que dicho escrito fue

ACTUACIONES

reservado hasta en tanto se acredita el legal emplazamiento a Juicio de la parte demandada. • Recursos de Apelación (contra el auto de radicación y el auto que decreto la caducidad). Recurso de Apelación contra auto de radicación: a dicho escrito de igual forma no puede atribuírsele ÉXITO alguno pues al igual que la contestación de demanda fue reservado hasta en tanto se acredita el legal emplazamiento a juicio de la parte demandada. Recurso de Apelación contra auto que decreto caducidad: dicho recurso fue planteado contra el auto que decreto la caducidad de la instancia dentro del caso en estudio pero únicamente por cuanto hace a la no condenación de costas judiciales, por lo que al resulta procedente en segunda instancia debe atribuírsele la calidad de ÉXITO. • Notificación de sentencia en segunda instancia: en consideración que las leyes arancelarias tomadas como base. Para la emisión del presente dictamen no hacen gran distinción de un mínimo o máximo a pagar por dicho concepto, resulta inverosímil definir el éxito de dicha actuación. De igual forma, en este punto, resulta de suma Importancia para determinar el éxito de dichas actuaciones, sí las mismas procesal mente hablando impulsaron el juicio o en su caso sirvieron como base para cualquier determinación dentro del mismo. Al respecto, me permito señalar, que de las tres comparecencias por escrito realizadas por la parte demandada, dos de ellas (contestación de demanda y recurso de apelación contra el auto de radicación) no fueron admitidas ya que de autos se desprende que quedaron reservadas, por lo. Que no pueden considerarse como exitosas, ya que ninguna fue analizada y por consecuencia menos puede decirse que cumplió con su objetivo, como en su caso lo es que en sentencia se declararan procedentes las excepciones planteadas. Por otra parte, debe igualmente tomarse en cuenta para determinar el éxito, las etapas procesales por las que el juicio atravesó, ya que ello definirá en gran medida el nivel de eficacia de las promociones o intervenciones realizadas por cada una de las partes, sin embargo, y como se desprende de las actuaciones del caso en estudio no se llegó

a estudiar el fondo del asunto, ni se desvirtuó la acción intentada…"

- **En relación a la importancia el asunto**: sí se pronunció en cuanto a tal rubro, puesto que dijo: "…1. Tipo de asunto que se ventila: el caso que nos ocupa corresponde a un JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. 2. Importancia del derecho: el grado de dificultad del asunto sujeto a estudio es BAJO. Lo anterior resulta así, pues hay que recordar que de acuerdo a la legislación aplicable a la materia nos encontramos ante un caso de CUANTIA INDETERMINADA al haber decretado la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, por lo que deviene improcedente analizar y tomar en cuenta el tipo de documento base de la acción y la cuantía por la que este fuera librado o en su caso el monto reclamado como suerte principal de la acción intentada."
- **Por lo que se refiere a la capacidad pecuniaria de quien recibió el servicio:** nada dijo al respecto.
- **Y por último, en relación a la reputación de quien presentó el servicio:** el perito sí emitió consideración al respecto, manifestando lo siguiente: "… • Grado académico del abogado que proporciono el servicio: este aspecto consiste únicamente en que el abogado acredite fehacientemente el nivel de estudios y/o preparación especializada que tiene en la materia del litigio, es decir, sí cuenta únicamente con la licenciatura en derecho o con una especialidad de postgrado y que dichos conocimientos supongan un beneficio para su cliente en el asunto."

--- A decir, dicho dictamen adolece de datos relacionados con las costumbres del lugar y la capacidad pecuniaria de la persona que recibió el servicio profesional, datos que se estiman son indispensables conocer para decidir discrecionalmente el monto de las costas, toda vez que la opinión pericial debe reflejar no solo el parecer del experto en cuanto a lo que considera ascienden los gastos del juicio, sino que además, al tratarse del ejercicio de la profesión de abogado con énfasis en el litigio, el peritaje debió

ACTUACIONES

apuntar tanto las costumbres del lugar como la capacidad pecuniaria del actor incidentista, pues con ello se evitaría una desproporcionalidad en el *quantum* de las costas al evaluarse cuáles son las cantidades aproximadas que generalmente se cobran en el lugar del litigio por ese tipo de procedimientos, así como la posibilidad de pago de dicho incidentista de haberse colocado en la posición que ahora guarda su contraria; y es que, tal cuestión no se encuentra supeditada a la voluntad del perito de evidenciarla o no, sino que tanto el numeral como la propia jurisprudencia antes citados, ordenan que enunciativamente los dictámenes de expertos, en tratándose del pago de las costas procesales, como mínimo deben comprender los puntos relativos a la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de las constancias que obren en autos.----------

--- Entonces, en la especie se llega al conocimiento, que el peritaje a cargo del licenciado **********, no es suficiente para que sirva de apoyo a quien esto juzga a fin de ejercer la facultad discrecional y resolver el monto de las costas judiciales, ello, al adolecer de los datos a que se ha hecho referencia en las líneas que preceden; consecuentemente, dicho peritaje carece de eficacia demostrativa.----------

--- Por otra parte, respecto del peritaje rendido por el licenciado **********, en data (8) ocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, al respecto tenemos, que el mismo fue emitido en los siguientes términos:

"**ANTECEDENTE SUJETO A ESTUDIO. 1.-** Determinar los honorarios por asesoría y llevar el Juicio Ejecutivo Mercantil expediente 354/2015, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil con residencia en la Ciudad de Reynosa Tamaulipas. CONSEDERACIONES. En primer lugar para determinar los honorarios por asesoría y defensa jurídica de un Juicio, debemos de llevar a cabo un estudio de los elementos que deben de servir como base para determinar los honorarios, poniendo en práctica el método deductivo y comparativo de los elementos a tomar en consideración con el caso que nos ocupa. En primer lugar, es necesario ocurrir a lo que el gremio o agrupación de abogados como lo es la barra de abogados pues esta "es una asociación, organización o entidad de carácter gremial que agrupa a los abogados, para tratar asuntos referentes al ejercicio de su profesión, a la que generalmente se atribuyen funciones de ordenación y disciplina de la actividad profesional." (Española, 2014), por lo que al tratar dicha asociación aspectos referentes al ejercicio de la abogacía, refiriéndose esta precisamente al asesoramiento y defensa de asuntos jurídicos, debemos ocurrir a lo que esta sostiene para cobro de honorarios. - - - - - - Por lo tanto, de conformidad con el artículo 35 del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, sostiene lo siguiente: Art. 35º- Bases para la estimación de honorarios. Para la estimación del monto de los honorarios, el abogado debe atender a lo siguiente: I.- La importancia de los servicios; II.- La cuantía del asunto; III.- El éxito obtenido y su trascendencia; IV.- La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas; V.- La experiencia, la reputación y la especialidad del abogado; VI.- La capacidad económica del cliente; su pobreza obliga a cobrar menos y aún a no cobrar nada; VII.- La costumbre del foro del lugar; VIII.- Si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes; IX.- La responsabilidad que se derive para el abogado de la atención del asunto; X.- El tiempo empleado en el patrocinio; XI.- El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto; XII.- Si el abogado solamente patrocinó al cliente, o si también lo sirvió como mandatario; XIII.- La posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desavenirse con otros clientes o con terceros. Aún y cuando en el Estado de Tamaulipas, no exista una Ley de Aranceles Vigente, sirven como criterio orientativo las leyes arancelarias de otros estados en donde se cobra un porcentaje sobre el valor del negocio que va desde un 10% hasta un 25%, como se desprende del artículo 11 de la

ACTUACIONES

Ley de Arancel para el Estado de Jalisco, que señala lo siguiente: ARTÍCULO 11. Por todo juicio contencioso, civil, laboral, administrativo, de amparo u otros semejantes, por cantidad determinada, desde su principio hasta su conclusión, por pago, convenio o sentencia definitiva, incluyéndose consultas, conferencias, juntas, vistas de autos y documentos, escritos, informes y cuanto trabajo se relacione con el asunto, cobrarán un 25% del valor del negocio, si no pasa de 300 días de salario mínimo general vigente en la entidad (S. M. G. V.); un 20% de lo que exceda hasta la cantidad de 1,200 días de S. M. G. V.; un 15% de lo que exceda de la anterior cantidad hasta 6,000 días de S. M. G. V. y un 10% de lo que rebase esta cifra, sea cual fuere la cantidad. Otra de las leyes arancelarias en las que se determina los honorarios en base al valor del negocio como es el caso que nos ocupa, que va de un 10% a 20% del valor del negocio, lo es el artículo 6 de la Ley Arancelaria del Estado de Coahuila, el cual se trascribe a continuación: ARTÍCULO 6O.- En los juicios contenciosos de cuantía determinada o determinable cobrarán los Abogados, por concepto de honorarios, por todos sus trabajos, desde la iniciación del juicio hasta la conclusión, una cuota fija consistente en un porcentaje sobre lo obtenido, conforme a la siguiente tarifa: **MONTO DE LA RECLAMACION: PORCENTAJE APLICABLE:** Hasta 180 cuotas 20% VEINTE POR CIENTO. Sobre excedente de 180 cuotas hasta 1,800 cuotas 15% QUINCE POR CIENTO. Sobre el excedente de 1,800 cuotas 10% DIEZ POR CIENTO. También, al preguntar a distintos compañeros del gremio, arrojo que en asuntos de cuantía determinada, del mismo tipo del negocio a estudio, el cobro de honorarios se lleva a cabo en base a un porcentaje de la cuantía del negocio, informes que se adjunta al presente dictamen pericial como anexo 1) y 2).” Como se desprende el perito realizo una comparación con otros profesionistas que prestan su servicio en la localidad y que sirve para demostrar la costumbre en relación con el cobro de honorarios y conocer el mercado, aunado a la comparativa de legislaciones internas del gremio como el “Código de Ética de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, se llega a la conclusión de que se debe de tomar en cuenta un porcentaje del valor del negocio para determinar los honorarios.” Analizando cuestiones como las siguientes: “**I. La importancia de los servicios**; La importancia se refiere a la trascendencia del derecho que se discute y que obviamente conlleva un mayor o menor estudio, una mayor o menor dedicación, un mayor o menor cuidado de acuerdo con las circunstancias especiales de cada proceso, por lo tanto la

importancia del servicio debe de basarse en el grado de daño en caso de que hubiera sido procedente la acción intentada en contra de la parte demandada, lo que hubiera traído la perdida de bienes dados en garantía o distintos al objeto del negocio por el monto de lo principal, intereses y gastos y costas, por lo tanto la privación de un bien inmueble provoca un daño en el patrimonio del demando y en consecuencia de la privación de bienes y servicios para el desarrollo de su persona en la sociedad, truncando estudios, proyectos, oportunidades de trabajo, lo que haría casi incalculable y un daño exorbitante, de ahí que se considera de suma importancia el asunto para el demandado. **II. La cuantía del asunto**; Esta se determinará por el valor de las pretensiones de la acción, por activa o por pasiva, y si ésta recayere sobre bienes muebles o inmuebles, por el valor comercial de los mismos, el caso que nos ocupa la cuantía se encuentra determinada en las prestaciones de la demanda en forma plena. **III El éxito obtenido y su trascendencia;** El éxito obtenido, es indiscutible puesto que se reclamaba el pago y no se obtuvo el mismo, concluyendo la instancia en forma desfavorable para la parte actora en el juicio principal, concluyendo en una condena de gastos y costas por su actividad. **IV.- La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas;** La dificultad del asunto es alta, en virtud de que no nos encontramos ante una demanda de un Juicio Ejecutivo Mercantil, basada en un título de crédito simple, si no que de conformidad con la constancia de autos, el negocio fue planteado por la actora, basado en el origen de un crédito hipotecario firmado con un banco extranjero denominado**********, el cual supuestamente fue intervenido por el Fondo del Tesoro de los Estados Unidos, y esta cedió los derechos a ***** ****** *****, basado en lo que sostiene la parte actora. Por lo tanto, se repite no se está ante un juicio donde se tenga que estudiar el simplemente la pretensión de hacer efectivo un título de crédito de los llamados pagares, pues todo lo establecido en el párrafo primero del presente capitulo se debe de razonar, estudiar y en su caso objetar. Como lo es las facultades del fondo del tesoro, la supuesta cesión del tesoro a ***** ****** *****, la mora puesto que el título de crédito que se presenta, tiene domicilio el cual cambio sin que se notificara, incluso el poder otorgado a la supuesta representante de ***** ****** *****. **V.- La experiencia, la reputación y la especialidad del abogado**; Esto debe de estar basado en los estudios, preparación especializada del profesional que permitan suponer un mayor beneficio al interesado, como se desprende del escrito de contestación de demanda, el

ACTUACIONES

patrocinio se lleva por el despacho de ********** Y ASOCIADOS ABOGADOS, su director el Licenciado **********, a través de su socio el Licenciado **********, basado en la revista los mejores abogados en México 2018, la cual se adjunta al presente escrito como anexo 3), señala en su página 2, tener más de 30 años de experiencia, en su página 24, se otorga el galardón a la excelencia a dicha firma y estatus diamante en la página 28, respecto a concurso o solvencia que parte de la especialidad del juicio principal del que deriva el asunto que se me encargo. Por lo que la firma de abogados es reconocida como una de las de mayor experiencia en el país, según el dicho de dicha revista especializada en despachos jurídicos." Por lo que hace a la reputación y experiencia, se acredita que la misma es reconocida en las revistas especializadas en el gremio, en las que destacan los principales prestadores de servicios en relación con asesoría legal en el país. "**VI.- La capacidad económica del cliente**; su pobreza obliga a cobrar menos y aún a no cobrar nada; La capacidad del cliente es proporcional al monto de lo reclamado, puesto como se desprende del juicio, existe un bien inmueble que sirve como garantía de un crédito por la cantidad reclamada. **VII.- La costumbre del foro del lugar**; Basado en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, puesto que el mismo señala que las costas no pueden exceder el 20% del monto de lo reclamado, aunado a las Leyes Arancelarias de estados vecinos y al Código de Ética de la Barra de Abogados, se desprende que la costumbre se desprende que un porcentaje del 10 al 20 % del valor del negocio es la costumbre de cobro." "**METODOLOGIA APLICADA.** En el presente estudio se lleva a cabo aplicando el Método Analítico y comparativo, pues se lleva a cabo un análisis de las principales elementos para determinar el cobro de honorarios de distintas asuntos, basados en la agrupación gremial de abogados, así como de leyes arancelarias vigentes y comparativo en la búsqueda de distintos profesionistas y el cobro de honorarios los cuales se exhiben. Y una vez estudiado y analizado la presente opinión pericial se concluye lo siguiente: Basado en el prestigio, en la complejidad y en el monto del asunto, se lleva a cabo la platilla siguiente:

Lectura del auto de radicación de fecha 17 de abril del 2015. $********

Estudio de la demanda interpuesta por la actora. $*********

Elaboración del escrito de contestación. $*********

Elaboración del recurso de Apelación en contra del auto de radicación. $*********

Lectura del auto de fecha 7 de Julio del 2015. $********

Lectura del auto de fecha 7 de Julio del 2015. $********

Lectura del acuerdo de fecha 9 de Julio del 2015. $********

Lectura del oficio de 9 de Julio del 2015. $********

Lectura del acuerdo de fecha 24 de Febrero del 2016. $********

Elaboración del recurso de Apelación. $*********

Lectura del acuerdo de fecha 3 de Marzo del 2016. $********

Lectura del auto de fecha 22 de Abril del 2016. $********

Traslado y lectura del auto de radicación de la apelación, en la Tercera Sala Unitaria Civil y Familiar en Ciudad, Victoria, Tamaulipas. $********

Traslado, lectura y notificación de la sentencia de la apelación en la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar en Ciudad Victoria, Tamaulipas. $********

TOTAL $**********

CONCLUSION. I.- Se determina que la cantidad que por honorarios se erogo y por lo tanto se debe pagar son $**********. **RESPUESTA A LAS CUESTIONES.** Que señale el perito cuales son los puntos que se deben tomar en cuenta parta el cobro de honorarios por la asesoría y llevar un Juicio. **R.** Basado en lo establecido en el presente peritaje. La importancia de los servicios; La cuantía del asunto; El éxito obtenido y su trascendencia; La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas; La experiencia, la reputación y la especialidad del abogado; La capacidad económica del cliente; su pobreza obliga a cobrar menos y aún a no cobrar nada; La costumbre del foro del lugar; **1.-** Que determine el perito el grado de dificultad del asunto judicial. **R.** El mismo es alto en virtud de que no nos encontramos ante un simple título de crédito, si no que el presente asunto intervinieron cuestiones de mora, cesión, legitimación y facultades para ceder el título, personalidad. **2.-** Que determine el perito en base a una comparativa de mercado el porcentaje que se cobra por la defensa de un asunto judicial con las características del juicio del que deriva el presente incidente**. R.** Entre el 15% y 20% por ciento. Que determine el perito en base a los cuestionamientos anteriores y de su análisis, la cantidad que se debe de cobrar por la defensa de un asunto judicial como el Juicio de Origen del que deriva el Incidente al que se comparece. **R.** La cantidad $**********. **3**.- Por lo que

ACTUACIONES

hace a los cuestionamientos de la demandada Incidentista. **4.-** Que diga el perito de cuantas etapas consta un Juicio Ejecutivo Mercantil. **R.** Demanda, auto de ejecución, diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, contestación de demanda, desahogo de pruebas, alegatos, sentencia, ejecución de sentencia y remate. **5.-** Que diga el perito si contestar la demanda de un Juicio Ejecutivo Mercantil por un pagare suscrito por $**********, conlleva el mismo trabajo intelectual a un pagare como el del presente asunto**. R.** No, precisamente, cada caso tiene sus propias particularidades, como el caso en que nos ocupa en el cual el presente asunto intervinieron cuestiones de mora, cesión, legitimación y facultades para ceder el título, personalidad, aunado a que por cuestiones de ser un monto elevado, aunado a que el cumplimiento no fue en un solo acto si no contiene plazos y requisitos varios, tan es así que la parte actora abandono la prosecución del Juicio. **6.-** En caso de una opinión negativa al punto que antecede que diga el perito si el trabajo intelectual lo cataloga por el monto del documento base de la acción. **R.** No, pero cada profesionista se reserva el derecho de prestar su servicio, en base a sus propios intereses de tiempo o beneficios económicos. **7.-** Que diga el perito, si en opinión como profesionistas, pondría menos empeño en la defensa de un asunto de menor cuantía al de la especie. **R.** Si, Basado en los elementos que se tienen para determinar el monto de los honorarios, en relación al grado de especialización, complejidad, importancia y monto. **8.-** Que diga el perito, si considera razonable el cobro de $**********, por lectura de un auto comprendido de dos hojas. **R.** Lo que se pretende con la presente prueba no es determinar lo legal o ilegal del cobro si no determinar la cantidad devengada por la asesoría y defensa."

--- Así, respecto a los siguientes puntos el perito de la parte promovente estableció lo siguiente:

- **En cuanto a la cuantía indeterminada**: sí atendió tal cuestión, pues en su dictamen señaló: "Esta se determinará por el valor de las pretensiones de la acción, por activa o por pasiva, y si ésta recayere sobre bienes muebles o inmuebles, por el valor comercial de los mismos, el caso que nos ocupa la cuantía se encuentra determinada en las prestaciones de la demanda en forma plena."

- **Por lo que hace a las costumbres del lugar:** “Basado en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, puesto que el mismo señala que las costas no pueden exceder el 20% del monto de lo reclamado, aunado a las Leyes Arancelarias de estados vecinos y al Código de Ética de la Barra de Abogados, se desprende que la costumbre se desprende que un porcentaje del 10 al 20 % del valor del negocio es la costumbre de cobro.”
- **En lo relativo a la importancia de los trabajos prestados**: “El éxito obtenido, es indiscutible puesto que se reclamaba el pago y no se obtuvo el mismo, concluyendo la instancia en forma desfavorable para la parte actora en el juicio principal, concluyendo en una condena de gastos y costas por su actividad.”
- **En relación a la importancia el asunto:** “La dificultad del asunto es alta, en virtud de que no nos encontramos ante una demanda de un Juicio Ejecutivo Mercantil, basada en un título de crédito simple, si no que de conformidad con la constancia de autos, el negocio fue planteado por la actora, basado en el origen de un crédito hipotecario firmado con un banco extranjero denominado**********, el cual supuestamente fue intervenido por el Fondo del Tesoro de los Estados Unidos, y esta cedió los derechos a ***** ****** *****, basado en lo que sostiene la parte actora. Por lo tanto, se repite no se está ante un juicio donde se tenga que estudiar el simplemente la pretensión de hacer efectivo un título de crédito de los llamados pagares, pues todo lo establecido en el párrafo primero del presente capitulo se debe de razonar, estudiar y en su caso objetar. Como lo es las facultades del fondo del tesoro, la supuesta cesión del tesoro a ***** ****** *****, la mora puesto que el título de crédito que se presenta, tiene domicilio el cual cambio sin que se notificara, incluso el poder otorgado a la supuesta representante de ***** ****** *****
- **Por lo que se refiere a la capacidad pecuniaria de quien recibió el servicio:** “Su pobreza obliga a cobrar menos y aún a no cobrar nada; La capacidad del cliente es proporcional al monto de lo reclamado, puesto como se desprende del juicio,

ACTUACIONES

existe un bien inmueble que sirve como garantía de un crédito por la cantidad reclamada.

· **Y por último, en relación a la reputación de quien presentó el servicio:** el perito sí emitió consideración al respecto, manifestando lo siguiente: “Esto debe de estar basado en los estudios, preparación especializada del profesional que permitan suponer un mayor beneficio al interesado, como se desprende del escrito de contestación de demanda, el patrocinio se lleva por el despacho de **********Y ASOCIADOS ABOGADOS, su director el Licenciado **********, a través de su socio el Licenciado **********, basado en la revista los mejores abogados en México 2018, la cual se adjunta al presente escrito como anexo 3), señala en su página 2, tener más de 30 años de experiencia, en su página 24, se otorga el galardón a la excelencia a dicha firma y estatus diamante en la página 28, respecto a concurso o solvencia que parte de la especialidad del juicio principal del que deriva el asunto que se me encargo. Por lo que la firma de abogados es reconocida como una de las de mayor experiencia en el país, según el dicho de dicha revista especializada en despachos jurídicos.” Por lo que hace a la reputación y experiencia, se acredita que la misma es reconocida en las revistas especializadas en el gremio, en las que destacan los principales prestadores de servicios en relación con asesoría legal en el país.

--- Dictamen el anterior, que cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1252 y 1301 del Código de Comercio, así como también con eficacia probatoria plena, ya que el mismo es suficiente para servir de apoyo a quien esto juzga y ejercer la facultad discrecional para resolver el monto de las costas judiciales, en virtud de que el mismo reúne los requisitos a que se ha hecho referencia en las líneas que preceden.----------

--- Una vez establecido lo que precede tenemos, que de acuerdo a lo previsto en los numerales 127 y 128 del Código Procesal Civil, aplicados supletoriamente, que a la letra dicen:

> "**ARTÍCULO 127.-** Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas."
>
> "**ARTÍCULO 128.-** Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley."

--- Las costas judiciales se integran por los honorarios del o los abogados de la parte vencedora y por todos los gastos que se realicen con motivo de la iniciación, tramitación o conclusión del juicio, excluyendo los superfluos y aquellos que la ley no reconoce, por ser contrarios a los que se han establecido expresamente en las disposiciones que preceden. En esa virtud, las costas obedecerán a una cuestión meramente procesal, que tiene fundamentación en la teoría del vencimiento, estableciéndose una sanción de tipo económico, entre otros casos, para la parte que intenta juicio y no obtiene resultados favorables a sus intereses, o bien, que es demandada en juicio y es condenada a las prestaciones exigidas por su contraparte, consistente en el pago de las cantidades que se erogaron en la tramitación del litigio, y en el caso, por haber intentado un procedimiento en materia mercantil donde se decretó la caducidad de la instancia.----------

--- Ahora bien, disponen los diversos 1085 del Código de Comercio y 140 de la legislación Procesal Civil, aplicados supletoriamente, lo siguiente:

ACTUACIONES

> "**ARTÍCULO 1085.-** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado.
> Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.; y
> "**ARTÍCULO 140.-** Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero.",

--- Es decir, si bien es cierto las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se declaró la condena, y que su cuantía será calculada con base en los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el juicio, lo cual nunca podrán exceder del (20%) veinte por ciento del interés del negocio, pues en caso contrario, los Jueces deberán de oficio reducir la cantidad que importe la regulación, ajustándose a dicho (20%) veinte por ciento; no menos cierto es, que como ya se dijo, no basta que el actor presente una planilla en la que reclame una cantidad que no sobrepase el (20%) veinte por ciento de las prestaciones reclamadas, para que se decrete la procedencia del monto establecido en la planilla de liquidación que se presentó, ya que corresponderá al Juez de primer grado, con base en lo expuesto por las partes, resolver lo que resulte más justo; esto es así, ya que la restricción del porcentaje, en modo alguno conllevará, por sí sola, a fijar de plano que deba condenarse lisa y llanamente al 20% (veinte por ciento) del negocio por concepto de costas, debido a que la determinación de la referida condena dependerá de los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el asunto.----------

--- En ese sentido, el trámite del incidente de costas, no requiere más que la presentación de la planilla de gastos, por parte de quien resultó favorecedor con la sentencia final del juicio principal, así como el escrito de la parte demandada, en el que puede oponerse u objetar la relación de gastos, resolviendo de plano la autoridad correspondiente, esto es, la base o título de la condena son las constancias procesales del juicio principal, pues su justificación se encuentra en la condena al pago de costas, y su acreditamiento se lleva a cabo mediante pruebas preconstituidas, o sea, las desahogadas en el juicio que las generó, concluyéndose, que quien resulta beneficiado con las costas, tiene a su favor la presunción de haberlas erogado, ya que la condena relativa a este concepto no depende de la procedencia del incidente, en el que únicamente se trata de fijar el monto de las costas y no el derecho que se tenga de cobrarlas, el cual quedó establecido en la sentencia ejecutoriada.-----

--- Dicho lo anterior podemos establecer, que corresponderá al actor incidentista la obligación de detallar los trabajos ejecutados por el abogado y los gastos erogados con motivo de la tramitación del juicio, en la planilla respectiva, pues esos elementos son indispensables, porque, además de dar oportunidad a la contraparte para que objete la relación de gastos y honorarios, permitirá al juzgador analizar si la planilla de regulación de costas se formuló acorde con las disposiciones señaladas con anterioridad, **en el entendido, que las intervenciones no necesarias y gastos inútiles o superfluos no deben ser tomados en consideración al tiempo de fijar el monto,** y así estar en aptitud de fundar y motivar adecuadamente la resolución que se emita al respecto.----------

ACTUACIONES

--- Cobra aplicación en lo que interesa, el criterio con número de registro 197145, emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Novena Época, Tesis: IX.1º.19 C, enero de 1998, página 1080, que prevé:

> "**COSTAS, MATERIA DEL INCIDENTE DE. NO INCLUYE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** Del contenido de los artículos 133 y 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, se desprende que las costas obedecen a una cuestión meramente procesal, que tiene fundamentación en la teoría del vencimiento, estableciéndose una sanción de tipo económico, entre otros casos, para la parte que intenta juicio y no obtiene resultado favorable a sus intereses, o bien, que es demandada en juicio y es condenada a las prestaciones exigidas por su contraparte, y consisten en el pago de las cantidades que se erogaron en la tramitación del juicio. Asimismo, se advierte que el trámite del incidente de costas es brevísimo y que no requiere más que la presentación de la planilla de gastos, por parte de quien resultó favorecido con la sentencia final del juicio, así como del escrito de la parte condenada, en el que puede oponerse u objetar la relación de gastos, resolviendo de plano la autoridad correspondiente; esto es, que no existe un periodo probatorio en este incidente, de lo cual se infiere que la base o título de la condena, son las constancias procesales del juicio en lo principal, debiendo tomarse en cuenta, además, que el diverso numeral 135 del propio Código Civil estatal, señala que la condena en costas procede oficiosamente, es decir, pídanlo o no las partes, y la misma se hace en la sentencia final o, en su caso, en la que resuelve un incidente. De lo contrario se concluye que, quien resulta beneficiado con las costas, tiene a su favor la presunción de haberlas erogado, ya que la condena relativa a este concepto no depende del incidente, en el cual únicamente se cuantifican, mas no se determina su procedencia. Por otra parte, es inexacto que el citado artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles se refiera únicamente a gastos expensados por la parte que obtuvo sentencia favorable, sino que habla de que se indemnizará a ésta de los que ya hubiere erogado, y pagará los que aún no se hubieren cubierto."

--- Una vez dilucidado lo que precede, esta Alzada procede al análisis de la planilla presentada por la parte actora incidentista, a fin de resolver lo más justo; y al respecto se determina que:

- Por lo que hace a los rubros relativos a: "**Estudio de la demanda interpuesta por la actora. $**********"** y "**Elaboración del escrito de contestación. $**********"**; al respecto se determina, que no es factible que se cobren cada uno de los mismos puesto que, para contestar la demanda incoada en contra de su cliente, el abogado litigante tendría forzosamente que leer y analizar dicha demanda, ya que de lo contrario, no podría hacer una efectiva defensa en favor de quien lo contrató, por ello, no son cobrables en forma separada ni en los términos en que fue propuesto por el actor incidentista, sino en un solo rubro que las englobe a todas y **a razón de $**********.**
- En cuanto a: **"Elaboración del recurso de Apelación. $**********;** dicho recurso es cobrable en los términos que fue propuesto por el actor incidentista, ya que en virtud del mismo se condenó al demandado principal al pago de las costas procesales que ahora se liquidan.
- En relación a: "Elaboración del recurso de Apelación en contra del auto de radicación. $**********; respecto a dicha actuación se le dice, que el citado recurso no era necesario, puesto que el mismo fue presentando para recurrir el auto de radicación por considerar que la vía elegida por su contraria no era la correcta, sin embargo, el análisis de la vía es oficioso por parte del Juez de origen, además, ello pudo hacerse valer dentro del mismo libelo de contestación y como una excepción, es decir, no era forzosa la interposición del recurso de apelación para una adecuada defensa; aunado a que el mismo tampoco fue acordado, entonces, a consideración de este Ad Quem, dicho libelo no es cobrable.

ACTUACIONES

- Por lo que hace a los siguientes rubros expuestos por el actor incidentista: “Lectura del auto de radicación de fecha 17 de abril del 2015. $**********, “Lectura del auto de fecha 7 de Julio del 2015. $**********, “Lectura del auto de fecha 7 de Julio del 2015. $**********, “Lectura del acuerdo de fecha 9 de Julio del 2015. $**********, “Lectura del oficio de 9 de Julio del 2015. $**********, “Lectura del acuerdo de fecha 24 de Febrero del 2016. $**********, “Lectura del acuerdo de fecha 3 de Marzo del 2016. $**********, y “Lectura del auto de fecha 22 de Abril del 2016. $**********; éstos resultan no cobrables, debido a que no constituyen intervenciones para la defensa de su representado; máxime que no es posible su demostración.

- Por último, y en relación a: “**Traslado y lectura del auto de radicación de la apelación, en la Tercera Sala Unitaria Civil y Familiar en Ciudad, Victoria, Tamaulipas. $**********,** y “**Traslado, lectura y notificación de la sentencia de la apelación en la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar en Ciudad Victoria, Tamaulipas. $**********;** se le dice que tales aspecto no son cobrables puesto que, no constituyen verdaderas intervenciones para la defensa de su representado, esto es así, ya que acorde a lo dispuesto por el artículo 949 del Código Procesal Civil, al interponer el recurso de apelación la Alzada se limitará a dilucidar sobre los agravios vertidos por el inconforme, sin que se puedan resolver cuestiones no hechas valer, por tanto, aun cuando el recurrente no analice el toca de apelación que se llegue a formar con

motivo del recurso interpuesto, el Tribunal de Apelación emitirá la resolución que en derecho proceda, y notificará a las partes el sentido de la misma, así como remitirá los autos a la primera instancia, y el juzgador de manera oficiosa les notificará a los litigantes de la llega de los mismos; entonces, aunado a que las lecturas a que se refiere el actor incidentista, en sí mismas no constituyen intervenciones para la defensa de quien representa, era parte de su obligación, al interponer el recurso de apelación por el que se le paga, estar al tanto de su radicación y resolución.

--- En ese sentido, se deberá reformar el fallo recurrido y condenar a la demandada incidental, ahora apelante, **********., al pago de las costas procesales erogadas por su contraria a razón de **$**********,** en virtud de los siguientes rubros: "**Estudio de la demanda interpuesta por la actora"** "**Elaboración del escrito de contestación"**, y "**Elaboración del recurso de Apelación."**; resultando improcedentes los demás conceptos que se describieron en la planilla debido a las consideraciones que preceden.----------

--- Cobra aplicación a la anterior determinación, el criterio de rubro con número de registro 181722, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Novena Época, Tesis: II.4o.C.15 C, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, abril de 2004, página 1426 que dispone:

> "**INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS. CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN LAS CANTIDADES ADUCIDAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO Y CONDENAR A LAS CANTIDADES CORRECTAS CON LA ÚNICA LIMITANTE DE ESTAR A LO QUE EXHIBA EL INCIDENTISTA EN CASO DE QUE LAS CANTIDADES DEMANDADAS SEAN INFERIORES O MAYORES A LAS QUE PROCEDAN CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De lo dispuesto por el artículo 242 del

ACTUACIONES

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, anterior al vigente dispositivo que, en esencia y en lo conducente, es similar a lo previsto en el diverso **1.228** del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual literalmente establecía: "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.-De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso sin efecto suspensivo.", se advierte que dicho numeral resulta ambiguo, ya que no prevé la forma en que debe actuar el Juez en caso de que no se demuestre la procedencia exacta de todas y cada una de las cantidades propuestas en la planilla. Ante tal oscuridad, debe tenerse en cuenta que el incidente de gastos y costas, al igual que el de liquidación de intereses, tiene como objetivo primordial determinar con precisión la cuantificación de las costas a que quedó obligada la parte vencida en el juicio por sentencia ejecutoriada, si a lo anterior se suma la circunstancia de que el Juez tiene potestad para resolver de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución que el juzgador, como director del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, la planilla propuesta y corrija las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, pensar lo contrario, es decir, declarar la improcedencia del incidente por no coincidir las cantidades, haría nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia ejecutoriada, lo que significaría contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada apartándose, además, del cumplimiento estricto al principio de economía procesal. Por lo que, si se limitara la actividad del Juez sólo a aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite administrativo y no de análisis de legalidad. Lo anterior tiene como limitante el supuesto en el que el juzgador advirtiera que las cantidades demandadas en la planilla son inferiores o mayores a las que conforme a derecho procedan, pues en este caso, el límite del Juez estará a lo regulado en la planilla que exhiba el incidentista, ya que actuar en sentido contrario, significa rebasar la litis, concediendo más de lo pedido.”

--- 3º).- Manifiesta, que la resolución impugnada vulnera el principio del debido proceso por la inaplicación de lo dispuesto en los artículos

345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles, ello tomando en consideración, que en el supuesto de que el en la especie debe ser aplicado en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles, el citado juzgador pasó por alto lo previsto en el numeral 345 de la legislación en comento, el cual señala:

> "**ARTÍCULO 345.-** Dentro de los tres días siguientes a la presentación del último dictamen, el tribunal los examinará, y si discordaren grandemente en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal se cite a los peritos ante su presencia para que se expongan mutuamente sus respectivas razones. El tribunal podrá hacerles las preguntas y observaciones que juzgue pertinentes.
>
> Si en concepto del magistrado o juez, alguno de los peritos se conduce con dolo o falsedad, pondrá los hechos, inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.
>
> De igual forma, las partes tienen expedito su derecho para exponer, en la vía incidental, todos aquellos aspectos atinentes al dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad de los peritos intervinientes y de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos atribuidos al especialista.
>
> Lo anterior no constituirá obstáculo para que las partes agoten los medios de impugnación encaminados a desvirtuar el valor demostrativo de los peritajes, con independencia de que el resultado del incidente o de la investigación pueda influir en el criterio del Juzgador.
>
> Del resultado e incidentes de la entrevista se levantará acta en la forma de costumbre, la cual será agregada al expediente en la parte que corresponda.
>
> Si los peritos se negasen a comparecer, el tribunal hará uso de los medios de apremio.
>
> Cuando prosperen objeciones por dolo, negligencia, soborno o simulación contra la actuación del perito, no habrá lugar al pago de honorarios."

--- De donde dice se colige claramente, que si los dictámenes rendidos por los peritos nombrados discordaren grandemente, sin excepción alguna, se ordenará la citación de dicho peritos ante la

ACTUACIONES

presencia judicial a fin de que expongan las razón que los llevaron a emitir su dictamen en la forma en que lo hicieron, es decir, se celebrará una junta de peritos quedando en aptitud de hacerles las preguntas y observaciones que se consideren pertinentes, lo que señala nunca aconteció en la especie como se desprende de las actuaciones que integran el presente asunto, vulnerando así el contenido de dicho precepto.----------

--- Por otra parte señala, que el numeral 346 del Código Adjetivo Civil establece, que:

> "**ARTÍCULO 346.-** Si cumplido, en lo conducente lo previsto por el artículo anterior, continuase la discrepancia, el tribunal nombrará perito tercero, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, quien no estará obligado a adoptar la opinión de los otros, pero deberá rendir su dictamen dentro del término que al efecto se le fije, pudiéndose ampliar prudentemente el mismo si así lo solícita."

--- A decir, si una vez concluida la junta de peritos las discrepancias continúan, se nombrará un perito tercero en discordia, quien no estará obligado a adoptar la opinión de los otros pero deberá rendir su propio dictamen, y una vez hecho lo anterior, se tendrán por cumplidas las formalidades establecidas por el numeral que precede, situación que dice no fue observada en el presente caso pues como ya se ha señalado, de las actuaciones que integran el presente juicio se desprende, que no se celebró la junta de peritos, no obstante de existir notorias contradicciones y discrepancias entre las opiniones emitidas por los peritos, vulnerando así las formalidades esenciales del derecho.----------

--- Dicho lo anterior establece, que tomando en consideración que el caso que nos ocupa es de materia mercantil y que existe disposición expresa en el Código de Comercio, resulta evidente que también se

vulneraron los artículos 1253 fracción V y 1255 del Código de Comercio, lo que le generó perjuicio a su representada, pues es claro que existe una violación a las garantías que consagran los artículos 14 y 16 Constitucional, así como al diverso principio de debido proceso, de congruencia, garantía de seguridad jurídica, de legalidad y de la exacta aplicación e interpretación de la ley.----------

--- Se le dice a la endosataria en procuración del inconforme, que el agravio que precede resulta inoperante. Esto es así, debido a que en la ejecutoria que se cumplimenta se estableció, que el Código de Comercio en su Libro Quinto, Título Primero, capítulo VII disponía:

"**CAPITULO VII**

De las costas

Artículo 1081.- Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Artículo 1082.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Artículo 1083.- En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.

Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

ACTUACIONES

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Artículo 1085.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado.

Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.

Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.

Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.

Artículo 1089.- Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población

de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos."

--- A decir, el Tribunal Federal estableció, que de dichos numerales se advertía, que las costas serían reguladas por la parte a cuyo favor se declararan, para lo cual se tenía que presentar una planilla que en su contenido debía contener el desglose de todas las actuaciones del juicio y su cuantificación correspondiente, a fin de que, previa vista que se le diera a quien resultó condenado, el juzgador resolviera lo que estimara más justo en términos del artículo 1088 del Código de Comercio. En ese sentido agregó, que es en el mismo juicio mercantil donde obran las constancias de los trabajos profesionales prestados; a decir, que los tribunales parten de la base de una prueba preconstituida sobre el particular, quedando a su arbitrio fallar lo que estimen en justicia, en los términos del artículo 1088 citado, en vista de las constancias de autos, de la planilla presentada, y de las objeciones hechas valer por las partes interesadas y establecer la valorización pecuniaria de los hechos acreditados, conforme el precepto referido, ordenando a esta Alzada, lo siguiente:

" …Tiene razón el quejoso cuando aduce que el Magistrado responsable debió resolver la controversia de fondo, ya que la prueba pericial que ofreció como de su intención es susceptible de valoración de acuerdo con la facultad que la ley le confiere para apreciar las pruebas y atendiendo a su arbitrio judicial.

…

En esa tesitura, si el dictamen pericial que oreció el quejoso ***** ****** ***** para dictaminar sobre la regulación de costas conforme a un juicio de cuantía indeterminada, debe tomar en cuenta las prestaciones reclamadas; entonces, el hecho de que su perito hubiese dictaminado tomando en cuenta un porcentaje del valor del negocio para fijar los honorarios por asesoría y defensa de un juicio, no constituye un obstáculo para que el Magistrado de apelación, al reasumir jurisdicción, **resuelva lo que estime justicia."**

ACTUACIONES

--- Es decir, que se procediera al análisis del negocio sometido a este conocimiento, y en vista de ello, este Tribunal de Apelación cumple con lo ordenado por el Tribunal Colegiado al estudiar y pronunciarse sobre el fondo del presente incidente, en los términos señalados al dar respuesta al agravio que precede; entonces, en atención al principio de congruencia previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio se determina, que el menoscabo expuesto como una violación procesal en el motivo de disenso que ahora se aborda se declara inoperante.----------

--- Lo anterior, máxime que esta Primera Sala Unitaria, reguló la planilla de liquidación, a más que las periciales sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero su opinión no es vinculante, pues a quien corresponde resolver la controversia y fallar lo que se estime justo, es precisamente al órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos atendiendo a la lógica y al raciocinio.----------

--- Y en ese sentido, toda vez que los agravios expuestos por**********, endosataria en procuración de la persona moral **********, quien es demandado incidental, y ahora apelante, resultaron: el 1º (primero) y 2º (segundo), infundados; el 3º (tercero), inoperante; y el 4º (cuarto) infundado en su primera parte y esencialmente fundado en su parte final; y tomando como base lo dispuesto en el artículo 1336 del Código de Comercio, lo procedente será reformar el resolutivo SEGUNDO del fallo incidental del (3) tres de julio de (2019) dos mil diecinueve, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, para establecer, que la condena a cargo del demandado incidental **********, por concepto de costas

procesales será a razón de **$**********.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1323, 1324, 1336, 1337, 1338, 1339 y demás correlativos del Código de Comercio, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión ordinaria por videoconferencia del (30) treinta de marzo de (2023) dos mil veintitrés, por el H. Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del **amparo en revisión 226/2021 relacionado con el amparo en revisión 58/2021,** promovidos por el quejoso ***** ****** *****, contra actos de esta Primera Sala, se deja insubsistente la resolución número (119) ciento diecinueve, de fecha (16) dieciséis de noviembre de (2019) dos mil diecinueve, pronunciada en el toca de apelación 112/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la endosataria en procuración de la persona moral **********; y consecuentemente:----------

--- **SEGUNDO.-** Han resultado: el 1º (primero) y 2º (segundo), infundados; el 3º (tercero), inoperante; y el 4º (cuarto) infundado en su primera parte y esencialmente fundado en su parte final, los conceptos de agravio expresados por la endosataria en procuración de la persona moral **********, en contra de la resolución incidental del (3) tres de julio de (2019) dos mil diecinueve, que declaró **procedente el incidente de regulación de costas**, derivado del expediente número 00354/2015, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por la primera en contra de ***** ****** *****, ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto

ACTUACIONES

Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; en virtud de ello:----------

--- SEGUNDO.- Se reforma el resolutivo SEGUNDO del fallo incidental que precede, para quedar en los siguientes términos:

> "**PRIMERO.- …**
> **SEGUNDO.-** Se condena a **********, a pagar en favor del **C. **********,** por concepto de **COSTAS PROCESALES,** la cantidad de **$**********
> **TERCERO.-…**
> **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CÚMPLASE.-"**

--- Quedando intocada en el resto.----------

--- **CUARTO.-** Hágase del conocimiento al H. Juzgado Octavo de Distrito con residencia en Reynosa, Tamaulipas, el cumplimiento dado por esta Alzada a la ejecutoria dictada en el **amparo en revisión 226/2021 relacionado con el amparo indirecto 64/2021,** promovidos por el quejoso ***** ****** *****.---------- --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el miércoles, 21 de junio de 2023, por el MAGISTRADO ***ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ****, constante de 91 (noventa y uno) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes de sus representantes legales, de diversos terceros, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.